

1252

Examinatas originales del R. Co.  
Hospicio.

04

Excmo. Real Academia Provincial de Granada  
ARCHIVO  
LEG. \_\_\_\_\_  
LIBRO 41/1  
PIEZA \_\_\_\_\_



Escritura Diputación Provincial de Granada  
ARCHIVO

LEG. \_\_\_\_\_

LIBRO 41/1

PIEZA \_\_\_\_\_





Examinadas de orden del Rey, las

Ordenanzas, que para el regimen

y gobierno de ese Hospicio General,

Seminarios, y agregados, formó S. S.

y acompaña con su Representacion

de 7. de Octubre proximo pasado,

se han hallado varios reparos para

su aprovacion, y considerado conve-

niente el aumentar algunas otras

Ordenanzas, como lo reconocerá S. S.

por el papel incluso, en que con

distincion se expresan; pero deseando  
S. M. que en su vista, esponga  
esa Junta de Hospicio lo que se  
ofreciere, y pareciere, me manda  
pasar, para este fin, à manos de U.  
el citado papel, y la Ordenanza  
que U. S. me remitió, previniendo  
al mismo tiempo, que con el  
informe, y dictamen de la Junta,  
me debuelva uno, y otro, para que  
dando cuenta de todo à S. M. se  
sirva resolver lo que sea de su



agrado. Dios guarde à V. S.

muchos años como S. D. Retiro

16. de Diciembre de 1755.

fr. Mat<sup>o</sup> del Campo  
de Villar

Don Manuel Arredondo Carmona.

Reparos y adiciones dadas en  
 denanzas, y constituciones for-  
 madas para el gobierno, y direc-  
 cion del Espizio general de Pobres  
 y de los Seminarios, y agregados  
 establecidos en la Ciudad de  
 Granada.

Capit. 1.

Haciendose reconocido por la  
 Junta la repetición que se ad-  
 brete en las veinte y ocho orde-  
 nanzas del primer capítulo -  
 a parecido reduzirlas y enmen-  
 darlas en la forma que se ve de  
 buelbo.

En las veinte y ocho ordenan-  
 zas que comprehende este Ca-  
 pitulo se establece el Sitio,  
 en que ade estar el Espizio

las agregaciones que se hacen  
a el de varias obras pias fun-  
dadas en Granada, y los ofi-  
os que á de aver para su go-  
vierno economico, Político y Ju-  
risdizional, comprehendiendo  
se en ellas por mayor lo que  
se á de tratar en todas las de-  
mas por menor, y sendo en  
el fin, no se devia tocar en  
esta cosa alguna pertenencia  
ente por menor a el Capitular  
ordenanza en que particu-  
lamente se trata de ella por  
evitar la repetición que

Como en esta general fundacion se compre-  
henden tantos Ramos de obras pias de di-  
versa naturaleza, como son Pobres, Sembrar,  
Espiritos, curaciones de enfermos, Huérfanos,  
y Carzel de Muo, no se á hallado dificultad por  
una ni otra Jurisdic<sup>on</sup> en hacer las agregaci-  
ones a cada especie, y que tiene alguno  
de estos particulares destinos para los fundad,  
sin que se confundan unas con otras por la  
puntualidad con que cada fundacion se forma,  
no aviendo llegado el caso de hazer ninguna com-  
mutacion, y los Patronatos que se an agregado-  
son los que literalmente tienen por sus fundadores al-  
guno de estos fines, y se aplica á aquel Ramo que le  
corresponde, y al tiempo de el otorgamiento de Pobres  
solo se an aplicado y agregado los que estan destina-  
dos por sus fundadores para limosnas ó vestimen-  
tos, y si alguno á ocurrido en que tengan prefe-  
rencia los Pat<sup>es</sup> ó Patronos pobres siempre se repa-  
ra en ellos hallandose con la qualidad, aunque no  
estenen el otorgamiento. En quanto alas facultades  
que á avido para hazer estas agregaciones, y  
formacion de junta de Reunion, se dice fue  
uno de los Capítulos de la orden de S. M. que se  
dio al Presidente para la formacion de otorgamiento  
en veinte y ocho de Agosto de setecientos  
cinquenta y tres, y la aprovacion de S. M. de  
veinte y dos de Enero de setecientos cinquenta  
y quatro, en que se confirmo lo que entre el Rey  
y Arzobispo se avia acordado para el estable-  
cimiento formalidad y Jurisdiccion de esta Jun-  
ta de Reunion.

se nota en alguna de estas  
ordenanzas.  
Como las mas de las obras  
pias que se agregan no son  
propias de verdadero otorgamiento,  
no deja de parecer irregular  
esta uníon, y algo difizil el po-  
derse hazer, y para satisfacer  
a estos reparos seria comben-  
iente formar una ordenanza  
en que se expresaran sucinta-  
mente las razones y facultades  
que á avido para hazerla,  
ordenanza 1.<sup>a</sup>

Sendo regular que las funda-  
ciones de obras pias se hagan



11  
Haviendose establecido este Ospizio en el Hospital Real cuya advocacion y titular es de Nuestra Señora en el Monte de la Concepcion, no se a hecho novedad en esta parte, y así se puestas las ordenanzas segundas previniendo que continúe con el mismo titulo el Real Ospizio.

con el Titulo de alguna de las invocaciones de Nuestra Señora, ó de algun Santo, con superior razon esta que es comprehensiva de tantas y dese exija con el Titulo, y va la proteccion de Nuestra Señora de las Angustias cuya fiesta se celebre en el día que la haze la Gloria, y presenga así en esta ordenanza.

24

En esta ordenanza se establece la Junta compuesta de quatro individuos. El mayor graduacion y autoridad

12  
Pues puesto segun se advierte en las ordenanzas 61=62 y 63.

y parece combeniente que se añadiesen tres: Uno por el Cavildo eclesiástico, que sea Dignidad ó Canonicato: otro por el Secular que sera un Cavallero veintiquatro: y otro por la nobleza que sera de los mas distinguidos de ella así por que parece razon que estos tres cuerpos de tanta distincion concurren a una obra tan Cruda y piadosa como por que estos tres individuos seran mas del caso para diferentes encargos pertenecientes al Regimen y

que cada día queden visitados  
todos los Departamentos q<sup>ue</sup>  
ai en el Ospizio providenzian  
do por si en las cosas que fue  
ren de corta entidad dignas  
de remedio y de los graves da  
rà cuenta ala Junta para  
si pidieren pronta providen  
zia la darà interinamente  
ai mismo será obligacion  
del Semanero visitar una  
vez en su semana la casa  
de Recojar, y el Colegio de  
las Niñas que estan al cui  
do de las Beatas de Santa  
Maria Copciaca el Ospizio  
de combalenzia de Señora

santa Ana y el Ospital de San  
Lazaro, y darà cuenta en la  
primera Junta de todo lo ocu  
rido en su semana que sea  
digno de ponerse en su noticia.  
Se harán otras ordenan  
zas en que se comprehendan  
las demas obligaciones que  
parezieren conveniente enca  
gar al Semanero como las  
que se ponen a su cuidado y se  
quitan a Suez Superinten  
dente en la nota ala ordenan  
za noventa y dos y otras se  
mejantes.

25.

Los Reparos sobre esta orde  
nanza se expendian en

las correspondientes en que  
se trata de la Jurisdicción  
contenciosa del Juez Super  
intendente para la primera  
instancia y de la de la Junta  
para los casos de apelación.

28.

Por puesta esta orde  
nanza en el lugar que se previene.

Esta ordenanza parece  
deve poner al fin de todas

Capit. 2o

Ordenanza 3o.

Esta ordenanza parece se  
deve poner en el capitulo que  
habla de los niños de la cuna  
o expositos, y no en este  
que solo comprende

Por reformada esta ordenan  
za como se advierte.

el Recogimiento de Pobres, que  
tocan a verdaderos Ospuzio.

Capit 4

En este Capitulo se señala el  
numero de navieros que  
debe aver en el Ospuzio, y el  
salario correspondiente a cada  
uno, y parece deve añadirse  
que tenga facultad la Junta  
de aumentar y disminuir  
navieros y salarios segun  
las ocurrencias del tiempo  
porque parece que para al  
gunos encargos se destinan  
pocas personas, y para algunos

Por añadida la ordenanza  
conforme en esta nota se expresa

28

empleos con los salarios.

### Capit<sup>o</sup> 5

Las ordenanzas sesenta y nueve, setenta, setenta y una, y setenta y dos devian incluirse en una añadiendo los tres individuos por venir en la nota de la ordenanza veinte y quatro.

### 83

En esta ordenanza se alaxoga la Junta la Jurisdiccion que tiene el Consejo de la Camara sobre todos los Hospitales del Reino de Granada lo que no se deve pearm

Por unidas las ordenanzas que se zitan en una sola, y en quanto a los tres individuos que se pueden añadir se remite la Junta a lo que lleva expresado en las ordenanzas. 61=62=y63:

Esta ordenanza la extendió la Junta en conformidad de expresa orden de S.M. y aunque en ella se habla de los Hospitales de el Reino, no pasó ni pasó el concepto de la Junta de los de el Arzobispado ni a tocado en las partes que ocupan el Obispado de Malaga y otros en este Reino de Granada, y tiene por conveniente que en esta ordenanza se exprese y así va enmendada, y haze la Junta presente que todos los sobrantes

de los Hospitales del Arzobispado estarian muchos años a por edades de S.M. agregados ala caranza de Expositos y así se Administrarían, y como despues del establecimiento del Ospizio no solo se crián de lactancia las criaturas como antes, sino es que se les mantiene y enseña y se recoge hasta que salen instruidos, y con ofizio ó acomodados, nunca pueden vastar los sobrantes de los Hospitales que tenían los expositos para el gasto que ellos ocasionan y se tiene abia que suplia de la masa general del Ospizio para que se mantengan segun el presente establecimiento.



y la maion que parece que se le puede conzeder, (no un algun escampulo) es sobre los de el Arzobispado de cuyo sobrante de rentas se dava antes destino a los ospitales de aquella Ciudad ó a otras obras pias y aora se aplica al ospizio por lo dispuesto en la ordenanza tercera lo que no puede practicarse con el sobrante de los demas Hospitales del mismo Reino.

### 85

Esta ordenanza va enmendada en la conformidad que se previene.

El recurso que supone esta ordenanza ala Real

Persona parece que devien  
entenderse quando se ha  
por representacion. Pero  
ejecutandose judicialmente  
deve sea al real Consejo de la  
Camara conozien dose en ella  
por los mismos autos que tra  
bo presentes la Junta, y du  
oia devuebo alas partes pa  
ra evitar dilaciones y recu  
sos maliziosos.

Capit° 6.

Odenanza 88

Esta ordenanza se extendió en  
virtud de la orden de 19 de Marzo de SA  
pero sin embargo a parecido omittirla  
med<sup>te</sup> que el actual Ministro nunca  
a dudarse si la casa que se

Esta ordenanza parece a  
bigua por que da motivo a  
dudarse si la casa que se

querido se use de la zuzada orden, ade destinar al Juez Super  
y se cree que lo mismo ayan  
sus subseores. -  
intendente ade sea acosta  
del ospizio lo que no parece  
Justo pues este Ministro ade  
servia sin utilidad alguna  
como lo demas de la Junta  
y para evitar la duda se de  
vera expuesaa asi.

Ha añadido en quanto al ju-  
zo personal que solo tengan Jue  
dición el Juez, y Junta en los Deli  
tos ò excessos que se cometan dentro  
del Ospizio ù que sea inzidente  
de negocio correspondiente a su  
Administración, o Povoiano, pero en  
quanto lo demas no pareziò con  
beniente el que se conceda fueras á  
tales dependientes asi por la expe  
riencia de los peafuzios y compe  
tenzias que suelen resultar de se  
me fantes exempciones y privileg  
En esta ordenanza solo se  
habla de la Jurisdicción que  
ade tener el Juez Superior  
tendente sobre las cosas pen  
tenezientes al Ospizio, pero  
ni en ella ni en otra se le  
conzede sobre las Personas  
de la Administracion

De esta ordenanza parece  
 que se debe quitar que el Juez  
 tenga su Audiencia en el  
 puzio, pues sobre sea muy gra  
 vosa esta asistencia, no es ne  
 cesaria porque podia tenerla  
 en su Casa en determina  
 das horas despachando en  
 ella los negocios de Justicia  
 que se ofrezcan.  
 Tambien se debe Exo  
 nerar de los demas encargos  
 que se le hazen en ella, los  
 que deberian correr al cuida  
 do de los Ministros Semaneros

Si enmendada -  
 como se presiene.



y sobre todo S. M. resolvera lo  
 que sea mas de su Real agrado.  
 y parecia natural, que tan  
 bien la tubiera en cuio caso  
 se devia formar a continuacion  
 de esta una o mas ord  
 nanzas en que se declarara  
 la Jurisdiccion que avia de  
 ejercer sobre las personas  
 expresando la calidad de ellas  
 y la de el fuero que ande  
 en los habitantes de asien  
 to en el espuzio como los depen  
 dientes y empleados que  
 ven fuera de el explicando  
 todo con mucha claridad  
 para evitar dudas y competen  
 cias.

de la Junta como queda pre-  
venido en las notas ala or-  
denanza veinte y quatro

24 y 25  
Los encargos que en esta  
ordenanza se dan al Jefe  
Superintendente le serian  
muy gravosos sobre los que  
se le hacen en las que ha-  
blan de este ofizio, y se podria  
an distribuir entre los  
Ministros añadidos repa-  
riendo la Junta a cada uno  
los que tuviese por compe-  
tentes haciendo la or-  
denanza correspondiente

sobre este particular.

Capit<sup>o</sup> 7<sup>o</sup>

Ordenanza 101

Se añadió el Secretario  
de la Junta y un Alcazaril Mayor  
que son los únicos que además  
de los dos Jueces, y dos Fiscales, con-  
curran ala Junta, y así mismo se  
añadida la ordenanza que contiene  
la calidad que deben tener los Fisca-  
les, y quienes son las Personas que  
deben nombrarlos, y los demás ofi-  
ciales de la Junta, y va explicado pa-  
ra evitar equivocación, el nume-  
ro y calidad de los Fiscales, que de-  
ben concurrir a una y otra Junta.

En la ordenanza ciento se  
forma una Junta llamada  
de Denuncio ó conmutación  
de Patronatos y Obras pias  
que se debe componer sola-  
mente del Presidente y Ha-  
zobispo y en esta ciento y  
una se previene que ade-  
mas en ella dos Fiscales, uno  
eclesiastico, y otro secular  
para que denuncien los Pa-  
tronatos y obras pias que  
deben unirse al Hospizio

y sin hablar de concurrencia  
otras personas en esta Junta  
continuan las demas ordenen-  
zas del Capitulo siete sobre  
los encargos pertenecientes  
a ella.

107

Pasando al Capitulo ocho en  
que se trata de los oficios de  
promotores Fiscales, y otras  
se dispone en la ordenanza  
ciento y siete que ade nom-  
brar la Junta del Ospizio  
un promotor Fiscal, Abog-  
do de aquella Chancilleria, pa-  
ra que defienda y pida todos  
los derechos correspondientes

a esta fundación.

En la ciento y ocho se orde-  
na que asista este Promotor  
Fiscal alas Juntas de Re-  
union.

En la ciento y nueve se  
crea otro promotor Fiscal  
eclesiastico que ade asista con  
el Secular en la Junta de  
Reunion, en la qual, o de con-  
formidad los dos Fiscales,  
o cada uno de por si denun-  
ciaran los Patronatos, o fun-  
daciones, que hallaren deber  
se Reunir, o conmutar, si-  
guendo las causas hasta su  
determinación.



En la ciento y diez se ex-  
tableze, que en cada una de  
las Juntas haia de concu-  
rir un escrivano.

Sobre estas ordenanzas  
se opezzen varios reparos,  
asi en el methodo como en  
la substancia, por que en  
pezando la formacion de  
Junta en la ordenanza  
to para observar buen m-  
thodo deviera continuarse  
la misma o siguientes el  
nombramiento de los cu-  
narios subalternos, que de-  
ven concurrir a ella, como

son los Fiscales que se expre-  
san en la ciento y una, los Pro-  
motores Fiscales que se nom-  
bran en la ciento y ocho y  
ciento y nueve, y el escriva-  
no que se previene en la cien-  
to y diez; De este modo que  
dava formada la Junta  
de las personas que la compo-  
nen, y deven asistir a ella.

En otra ordenanza se  
deviera disponer por quienes  
se a de hazer el nombramien-  
to, de lo que a de tener estos  
oficios, de lo que no se haze  
mencion en ninguna de

ellos, y parece natural, que  
el de el Fiscal secular se ha  
ga por el Presidente, y el de  
el Eclesiástico por el Anzo de  
po.

También se debería e  
plicar la calidad de estos ofi  
cios pues solo se previene  
en la ordenanza ciento y  
siete que el Promotor Fiscal  
secular sea Abogado, y no  
se dice la que ande tenen  
dos Fiscales de esta ordenan  
za ciento y una ni tampo  
la de el promotor Fiscal  
eclesiástico que se nombra

en la ciento y nueve: Asimismo  
no era preciso expresar las  
obligaciones de unos i otros.  
pues solo se dice la de los Fis  
cales que es el denunciar los  
Patronatos y obras pías de  
cua i Unión i agregación  
se ade tratas en la Junta  
llamada de Unión.

La ordenanza ciento y  
nueve habla con tal confu  
sion que dá motivo a dudar  
si los dos Fiscales que se nom  
bran en esta ordenanza cien  
to y una, y los dos Promotores  
Fiscales de la ciento y ocho  
y ciento y nueve son dos



personas tan solamente por  
que de los encargos de los Pro-  
motores no se habla nada  
antes vien en la ciento y na-  
ve en que se crea el Promo-  
tor Fiscal Eclesiastico se  
pate la obligacion de dem-  
strar los Fiscales los Patron-  
atos o fundaciones, sin hac-  
er mención de los Promotores  
Aunque por otra parte pa-  
rece que se suponen que  
estas Personas porque de los  
Fiscales se dice en esta or-  
denanza ciento y una

Se añadió como se pre-  
viene.

que uno ade sex eclesiastico  
y otro secular, y los dos Pro-  
motores parecen diferen-  
tes ofizios porque se crean  
en distintas ordenanzas  
con la misma calidad de ser  
uno eclesiastico, y otro se-  
cular como va notado.

104

Es superfluo el nombra-  
miento del Presidente que  
se le da en esta ordenanza  
para la Administracion  
de los Patronatos y obras  
pías unidas quedando ya  
establecido que aia de serlo

de todas el Administracion  
don general del Hospizio

### Capit<sup>o</sup> 14

#### ordenanza 207

Continuacion de esta orde

Ha prevenido por orde  
nanza lo mismo que se executado.

nanza parece se deve  
zer otra previniendo que

se de a los Pobres algun

trasordinario de comida

los dias primeros de toda

las Pascuas en los de las

festividades mas de las

Nuestra Señora y su Madre

Santissima, y de nuestra

Señora de las Angustias

titulan el Hospizio

disponiendo la Junta lo que  
aran de ver y el Extraordi  
nario que se les adedaa.

### Capit<sup>o</sup> 16

#### Ordenanza 263.

Siendo una de las mayores

importancias la instruccio

on de los niños del Ospizio

en la Doctrina Christiana

la Providencia que se da

en esta ordenanza no pare

ze suficiente para que la

tenham con la perfeccion

y asntitud que es combeni

ente por el caezido numero

de ellos; pero se condeca

Ha añadida otra orde-  
nanza en la conformidad que se

previene.

podrá lograrse con facilidad  
brevedad y menor trabajo  
del Capellan formando una  
ordenanza a continuación  
de esta en que se disponga  
que el Capellan instruya  
en la Doctrina Christiana  
a los muchachos que le pa-  
zieren mas aviles, hasta  
que sean capaces de ense-  
ñarla a otros, y en cargo  
rà a cada uno de estos que  
enseñe a quatro o seis de  
los otros teniendo un libro  
o Cuaderno en que estén  
escritos todos con esta dis-  
tincion para que sepa

lorque an cumplido mejor  
con su encargo por el Exa-  
men que desvea hazer una  
vez al menos cada semana  
y al que mas se uvieren  
distinguido en la enseñan-  
za de su encomendado se  
le dará algun premio de  
maravedises ò de comida  
a arbitrio de el capellan  
publicándolo delante de todo  
en la ora de explicarles la  
Doctrina Christiana para  
excitar por este medio la  
Emulacion de los demas.

Capit<sup>o</sup> 2o.

Don añadidas todas.

En este Capitulo se trata

las instrucciones y reglas que se previenen en los nueve capitulos de las Fabricas y manufacturas que á de aver en el ospizio para que se ocupen los Pobres que en el se recogiesen parece que aquí se podría añadir las ordenanzas siguientes.

1.<sup>a</sup>  
Si los que estan en la clase de Manzebos llegaren por su aplicación, y avilidad a ganar tanto que se les pueda señalar algun salario anual se ejecutará y en el que regulasen los Maestros teniendo consideración

aque quede libre con algun exzero el costo de su manutención de comida y vestido, y esta regulación se hará todos los años por medio de relación Jurada en escueto y firmada de los Maestros la que se presentará en la primera Junta de cada año para su aprobación ó reprobación ó repulsa.

2.<sup>a</sup>  
Se firmará libro por la Contaduría en el que se tiene esta consignación de salarios con toda distinción y claridad los que no se ande pagar

mentas se mantubie<sup>ren</sup>  
en el Ospizio los manze<sup>ros</sup>  
por que se an de reservar  
para quando salgan de el  
en la forma que se dia  
y si murieren antes an  
de quedar a onefizio de  
ospizio hazien<sup>do</sup>se por  
al malos supragios que  
reziene a su<sup>er</sup>o super  
tendente en lo que se ade  
emplear al menos la ter  
za parte; lo mismo  
se practique con los Mae  
ros creados en el ospizio  
que murieren antes de

Este Capitulo se a reconocido  
que podria tener gran contradiccion  
en el Comercio de Granada, y su Ter  
ta perjudicar a sus antiguas orde  
nanzas y asi por aora queda omi  
tido, y prevenido para si en adelan  
te combiniere pedira este Privilegio.

salia de el.

3.<sup>o</sup>

Los Manz<sup>eros</sup> que tubie  
ren los años que pasen  
ben las comunes ordenan  
zas de sus respectivos ofi  
cios para examnarse  
de Maestros lo podran exe  
cutar en el ospizio hazien  
do este examen por los  
Maestros de el pero con ma  
yor razon que los de fuera  
por que se deve poner el ma  
ximado en que los Maes  
tros creados en el ospizio  
sean de expezial avilidad;  
si fueren aprobados -

llevarian las piezas al  
examen a casa de uno  
de los Ministros de la Junta  
que esta nombra para  
que las haga ver a dos  
Maestros de su confianza  
que no sean del ospizio,  
que daran su dictamen  
por escrito y firmado,  
el quedara cuenta en la  
primera Junta, y si se  
aprovare mandara dar  
al Examinado el Acta  
correspondiente con  
firmado del Juez Super  
intendente, y rependa

del Escrivano de su Comi  
sion, y siendo necesario  
se suplicara a S. M. que  
conceda al ospizio este Pri  
vilegio entendiendo tan  
solamente para aquellos  
que antenido en el, todo su  
aprendizaje y Manzeria.

4.ª

Que al Maestro creado en  
el ospizio que quisiere man  
tenerse en el se le aumente  
el Salario que paxiere a  
la Junta con dictamen  
de los Maestros de su ofizio  
quedando notado en su



hijuela del Libro de Salarios  
de Manzevo, del qual se le en-  
cargará solamente la m-  
tad y la otra se reservará  
con los demás salarios que  
tenia ganados y el todo de  
ellos se le dará siempre que  
quisiere salir del ofizio  
a fin de que con este caudal  
pueda suaviarse de los ym-  
trumentos y demás cosas  
necesarias para el exerci-  
zio de su ofizio otorgando  
canta de pago y haciendo  
obligación de restituir a  
el ofizio esta cantidad en  
caso de morir sin herederos

forzoso, y de dejar vienes  
suficientes para ellos; que  
dando facultad ala Junta  
de remitir la entoda o en  
parte segun las circunstan-  
cias que ovieren.

3.<sup>a</sup>

Pilo Manzevo que es en  
salirse del ofizio a trava  
ja con otros Maestros de  
fueza no se les impedirá;  
Pero no se les a de dar la  
cantidad que tubieren ga-  
nada por su salario, menos  
en el caso que pareciere a  
la Junta quedando a su  
arbitrio el mandar darles

el todo o parte que le pare-  
ziere, haciendo en este caso  
la misma obligacion que  
se a dicho de los Maestros,  
en la ordenanza antezeden-  
te y teniendo la misma facultad  
de remitirla en todo  
o en parte en el caso de mu-  
rir sin herederos forzosos  
como esta prevenido en la  
misma ordenanza.

6.<sup>a</sup>  
Si los Maestros y Man-  
bos de fabricas caados en  
el ospizio fueren de los ex-  
puestos, y quisieren salirse

a travasar fuera de el reles  
entregara todo lo que tuvieran  
ganado, sin reserva ni  
obligacion alguna; Porque  
si estos murieren sin here-  
deros forzosos (que no pue-  
den tener otros) sino descer-  
rientes por ser de Padres no  
conozidos) a detener de dicho  
el ospizio ala tenzera parte  
de sus bienes aunque  
murieran con Testamento;  
y si murieren sin el, a de-  
ser su heredero universal,  
en cuyo caso, se empleara,  
alo menos la tenzera parte

de ellos en supragios, y fundaciones Pias para sus Almas, y la de sus Parientes a discrecion de la Junta.

7.<sup>a</sup>

Si alguno de los defuendos en la ordenanza antecedente fuere casado, y no viere intestado sin defuendos herederos forzosos tendra derecho la Viuda a la quarta parte de su herencia, quedando a arbitrio de la Junta el aumento a la atendidas las circunstancias de su Persona

Vienes de esta y de el Difunto hasta poderla dejar el todo de la herencia.

8.<sup>a</sup>

Que lo mismo que se previene en las ordenanzas antecedentes, se practique con los demas expositos que salieren para otros destinos, y con las muchachas expositas que salieren a servir o a casa ave equipando a todos de lo necesario para su vestido, y a las que salieren para casarse se dara alguna cantidad para Dote, quedando todo a arbitrio

y disposicion de la Junta  
9.<sup>a</sup>

Los Maestros creados  
en el ospizio que uviere  
salido fuera, y meten dixer  
volbera del Sean preferido  
a otros en el caso que se  
viere de admittir Maestros  
para las fabricas, me  
zediendo secreto inform  
de su vida y costumbres,  
segun se deve practicar  
con todos los que se admiten  
de admittir en esta casa,  
como cosa mas importa  
te y esencial que la de su  
utilidad y utilidad

12  
Al primer reparo en comun, va  
añadida la ordenanza en que se ex  
plica la generalidad y comprehen  
sion del ospizio y asi mismo va  
puesta otra que corresponde al mo  
do de pedir la limosna en la confor  
midad que se a practicado y resulta  
del impreso al num.<sup>o</sup> y enq.<sup>o</sup>  
al arbitrio de mandas, forzosa  
aunque un Seminario antiguo  
de esta ciudad tiene una tenzera  
parte estanco el producto que  
no excede de Setenta y vellon.



Reparos en  
comun  
1.<sup>o</sup>

Lo consta de estas orde  
nanzas si el ospizio es  
general para todo el Rey  
no de Granada, o solo para  
el casco de su Ciudad, ya un  
que parece que solo es para  
este por que no se da provi  
denzia para otros Pobres  
de fuera se devia merecer  
por que segun lo grande  
de esta fundacion, y el in  
titular general se da  
motivo a que se entienda  
para todo el Reyno;

En caso de ser de dar  
providencia que se pidiere  
hacemos en todo el presente  
viendo ciertas cosas para  
que sea efectiva y de entera  
fuerza, y se pueden dar muchas  
oportunas para el logro de  
este fin, y tambien se pueden  
soluzitar E. S. M. para

legio para que se incluya  
alguna corta cantidad en  
las mandas forzadas de  
ultimas voluntades de los  
testadores del mismo Rey

no. 2.º

Al segundo reparo en comun. Se previene en las ordenanzas

se responde que por los peajuzios  
que se han notado antezedentemente  
en el Hospital Real, y otras funda-  
ciones de dar enjamecia, Medico,  
Zurufano, y Botica, a los empleados  
en sus Ministerios, y que tienen sa-  
larios: Se previene desde el prin-  
cipio que ninguno de los que tienen  
quarta avitacion, y familia den-  
tro del Hospital se les cure ni asista  
de cuenta de esta fundacion, y con  
esta condizion estan todos los Ma-  
estros, y Dependientes que se cu-  
ran separadamente en sus avi-  
taciones.

que a algunos de los pobres  
del ospizio cause enjamecia  
de alguna gravedad se lle-  
ve al Hospital de San  
Juan de Dios, y no se da  
providencia para los em-  
pleados en la casa que no  
son de esta naturaleza  
y avitan dentro de ellos;  
Y parece que no es razon  
embiarlos al ospital sino  
que en el ospizio se destine  
una pequena enfermeria  
para los de esta clase.

3.º  
No parece seria un proprio  
Ademas de no aver sitio

commodo para poner la enferme-  
da, y sea preciso que sea con mu-  
cha separacion ademas de que el  
primer assumpto que se tubo, pues  
fue separada del Hospizio qualque  
ra que tuviese enfermedad actual  
y necesitase curacion por evitar  
el que en tanto numero de Hom-  
bres y Mujeres que se Recogen no  
resulte dentro de la casa algun gra-  
vedad, y por evitarle, todos los dias  
conviene el Medico à reconocer to-  
dos los Pobres, y reparar a qualquiera  
que se halle enfermo con calentura  
u otro nuevo accidente, pero si en  
adelante se hallare proporcion en  
las Ventas y Sitio separado se trata-  
ra de su establecimiento.

prevenciase que si en el  
tiempo llegase a tener el  
ospizio Caudales exceder  
ala regular manutencion  
de los Pobres (como se  
puede esperar por el au-  
mento de fabricas, pro-  
las obras pias que se au-  
agregado, Patronatos que  
unuran y limosnas que  
se Recogian) se haga  
forma enfermeria pa-  
ra todos los Pobres del osp-  
zio y con separacion pa-  
ra los Maestros y demas  
dependientes que viven

13.

Obro este particular se hizo ad. M.  
la Representacion del num? y si  
se Reconociese que por algun acci-  
dente sube mucho el numero de  
enfermos se dara por la Junta al-  
guna limosna a S. Juan de Dios  
y sin embargo se a dado algunas  
limosnas y socorros al Hospital de  
S. Juan de Dios y se continuara quan-  
do pareziere razonable, pero no se  
de combeniente ponerlo por orde-  
nanza porque no lo establezca aque-  
lla comunidad como Derecho.

dentro de el.  
4.  
Si se pudiese sin hazer  
falta al Hospizio dar al-  
guna limosna por tiempo  
de Navidad al ospital  
de S. Juan de Dios -  
la que pareziere ala Jun-  
ta, seria combeniente  
egecutarlo, por via de  
ayuda de costa para los  
pobres enfermos que se le  
ande embian de esta ca-  
sa para que les sea meno-  
gravosa esta carga.

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and orientation.]*

*[A blank page with a light beige or cream color, showing signs of aging and slight discoloration. There is no text on this page.]*

1

El Rey se ha servido aprovar las ordenanzas, que debuelbo á V. S., formadas para el regimen, y gobierno de este Real Hospicio de Granada, seminarios, y demas anexados, en la forma que se han remitido ultimamente adicionadas, añadiendo en la Ordenanza 63 que la visita que se propone se extienda al Hospital de la Combalecencia de S. Ana, y el de S. Lázaro: y de su Real orden lo participo á V. S. para-



su inteligencia, y la de la Junta. Dios

guarde a V.S. m. d. s. como de uso

Buen Retiro 10. de Agosto de 1756.

El Mariscal de Campo  
D. Juan de  
Caceres

L. D. n. Manuel Aizcondo Carmona.

# ORDENANZA

de las Constituciones del Hospicio Co

Ciudad de Madrid

HECHAS POR EL REY EN MADRID

siendo individuos de ella

El III. S. D. Manuel de Sandoval

Cavallero de S. J. de S. Carlos

El III. S. D. Don Juan de Sandoval

El S. D. Don Juan de Sandoval

El S. D. Don Juan de Sandoval

El S. D. Don Juan de Sandoval

El S. D. Don Juan de Sandoval

Y

El S. D. Don Juan de Sandoval

El S. D. Don Juan de Sandoval

El S. D. Don Juan de Sandoval

El S. D. Don Juan de Sandoval

El S. D. Don Juan de Sandoval

El S. D. Don Juan de Sandoval

El S. D. Don Juan de Sandoval

El S. D. Don Juan de Sandoval

El S. D. Don Juan de Sandoval

✠

# ORDENANZAS

iconstituciones de el Hospicio Ge

neral de Pobres, y de los Seminarios, y agregados establecidos en la

*Ciudad de Granada*

*HECHAS POR REAL ORDEN DE SU MAGES*

*tad, y dirigidas por la Junta General de Hospicio*

*siendo indibiduos de ella*

*El Ill.<sup>mo</sup> S.<sup>r</sup> D. Manuel Arredondo Carmona*

*Cavallero del orden de S.<sup>ta</sup> Isab.<sup>a</sup> Presidente de la Real Chancilleria*

*de Granada.*

*El Ill.<sup>mo</sup> S.<sup>r</sup> D.<sup>o</sup> Onesimo de Salamanca y Zaldibar del*

*Consejo de S. M. y Arzobispo de la dha Ciudad. Denuitua de*

*sus Comisiones*

*El S.<sup>r</sup> D.<sup>o</sup> Julian Garcia de Abienzo su Prov.<sup>o</sup> y Vicario General*

*El M. Ill.<sup>mo</sup> S.<sup>r</sup> Marques de Campo verde Intendente*

*y corregidor de dicha Ciudad. y por su ausencia.*

*El S.<sup>r</sup> D.<sup>o</sup> Nicolas de Pineda del Consejo de S. M. Al-*

*calde maior, y hispo dalgo de esta dicha Chancilleria.*

Y

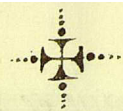
*El S.<sup>r</sup> D.<sup>o</sup> Sebastian Maria de Alfaro Conde*

*de Balazote del Consejo de S. M. y su Alcalde*

*de Hispo dalgo de la misma Chancilleria*

*Juez Superintendente de este*

*Hospicio, y Fundaciones.*



# ORDENANZAS. Y Constituciones

*Que se han de observar en el Hospicio General de  
Pobres de la Ciudad de Granada, y en to-  
dos su Seminarios, y agregados: ~*

HECHAS EN EL AÑO DE  
1755.

## Capitulo. 1.

*Que contiene la idea general de  
el Hospicio, partes que se com-  
prehen den en su Ereccion  
y rentas, y Efectos pa-  
ra su subsistencia*

ordenanza 1.

*Que en la Ciudad de Granada se  
establezca, y funde un Hospicio General, Refugio  
y Recosimiento de Pobres verdaderos, y necesita-  
dos, Seminarios, y Conservatorios para crianza,  
y educacion, de los niños, y niñas, ô ya expósitos*

ò ya abandonados, que se recogiesen, con distincion de sus edades, y con forme à cada una corresponda, de modo que resulte una fundacion completa, y en que desde el nacimiento, hasta la vejez lo oren los necesitados sus respectivos socorros: cuyas fundaciones esten siempre de bajo de la inmediata Real proteccion de S. M.

2.

Que esta fundacion se establezca en la Casa, y territorio, que ocupa el Hospital Real de esta Ciudad, que llaman de los Reyes exigido por la piadosa feliz memoria de los Señores Reyes Catholicos D<sup>o</sup> Fernando, y D<sup>a</sup> Isabel, y aumentado por el Señor Emperador Carlos quinto, reduziendo sus rentas, y Simoñas à una buena Administracion, y que las consignaciones, que este Hospital tiene para dar Simoñas, se consuman en el alimento de los Pobres y se recogieran, cesando su antiguo repartimiento, con-

servando siempre el nuevo Hospicio el mismo Título, y advocacion de Nuestra Señora en su misterio de la Concepcion, que hasta aqui ha tenido.

3

Que se apegue, y una à esta fundacion y corra por su General Administracion, la consignacion, que en las rentas Decimales del Arzobispado tienen los expositos, y Hospitales, cumpliéndose primeramente los principales institutos de estas fundaciones, y suban sus sobrantes y lo que en sus Administraciones se halla desperdiziado, para el general socorro de los Pobres de este Hospicio; mediante, que aunque en la fundacion del Hospital R. previnieron los Señores Reyes fundadores, que tenia su consignacion, en las Masas Decimales, y Hospitales del Arzobispado; nunca este Hospital Real se le ha tenido presente en estas Masas, y debe atenderse en ellas,



y alo menos perzebir, el rresiduo, y sobrante, que  
que case de las Masas de Hospitales bien administra<sup>das</sup>.

4  
Que todas las particulares fundacio-  
nes, que en la Ciudad de Granada se hallen  
destinadas para Simosnas generales de Pobres  
mendicantes, se unan, recosan, y administren  
Sumas para estos verdaderos Pobres, del Hospicio,  
mediante, que en el se han de recoger todos los mendican<sup>tes</sup>.

5  
Que del mismo modo a aquellas fundaci-  
ones, Patronatos de Segos, y piadosos, que los  
fundadores, dexaron, para la crianza, educacion  
y remedio, de huexfanos, y huexfanos, Pobres, se  
unan, y incorporen en una administracion, para  
el sus tento, manutencion, y crianza de los Semi-  
narios, y Collegios, de niños, y niñas, que se caigieren  
de modo, que resulten de estas aoregaciones algunas  
considerables fundaciones, de aquellas, à que incli-

na la Chriística politica, y buen gobierno.

6  
Que para evitar los pecados publicos,  
y escandalos frequentes, que causan en Granada  
las mugeres expuestas, y toleradas, por no haver  
providencia, para su recosimiento, y Castigo; se  
restablezca, ayude, y mantenga, el Beaterio anti-  
guo, que ay en esta Ciudad con el titulo de S<sup>ta</sup>  
Maria Epipciaca, cuyo instituto entre otros, es, el  
de tener recosidas, instruidas, y doctrinadas esta  
especie de mugeres, pecadoras, perdidas, y castiga-  
das, y que por la infuria de los tiempos, y falta  
de rentas, y Simosnas, no podian las Madres, y  
Maestras satisfacer asu instituto, y vocazion.

7  
Que para esto se forme una administracion  
general, donde se recosan tambien las consig-  
naciones, y Simosnas, que ha señalado aeste fin  
el R.<sup>do</sup> Arobispo de esta Ciudad. Y lo que esta

concordado con la Ciudad, y su Ayuntamiento,  
y las demas limosnas, que se recosieren, de modo,  
que se asegure su perpetuidad, y subsistencia.

8

Que se comprehenda debajo del general  
povicano desta fundacion, el recogimiento, crianza,  
y lactancia, y destete, de los niños expositos, asi de  
Granada, como de todo el Reyno, que conducen por  
su obligacion las Justicias.

9

Que para los muchachos, desde la edad de  
seis años en adelante se establezcan, y mantengan  
Seminarios capazes, y dilatados donde se recosan  
el gran numero de muchachos, que se hallan perdidos,  
expositos, huérfanos, desvalidos, mal educados, y to-  
dos, aquellos, que por su necesidad, ó los Padres les en-  
tregan, á aquella crianza, ó ellos voluntariamente  
se acosen; y tengan su Rector, y Maestros, conforme  
asus particulares reglas, y ordenanzas; con distincion

desus edades, y destinos.

10

Que para las niñas, y muchachas huerfa-  
nas, desvalidas, y expositas, que salen, y se recosen des-  
de seis años en adelante, se establezca un Collegio de  
huerfanas, y se ponga, por ahora, adicuidado de las  
Madres Beatas, que se intitulan de S.<sup>ta</sup> Maria Egi-  
ciaca, donde se les disponga commoda havitacion, con  
una total separacion, y gran distancia de la Casa  
Caxel, y Recogimiento de las mugeres perdidas, y pe-  
cadoras, arrepentidas, ó Castigadas, de cuya Doctrina,  
y conversion segun las reglas de su primer  
instituto, se cuida en aquella Casa.

11

Que para el fin de recogimiento de Pobres,  
y que en adelante se mantenga la Ciudad libre  
de Pobres mendicantes se destinen treinta hombres  
de la Compania de Invalidos, que esta en la fortu-  
lera de la Alhambra, con un oficial, y esten ala orden

del Presidente, y se repartan en tres cuarteles ensijos  
proporcionados de la Ciudad, los quales se ocupen en  
hazer la Guardia, en el Hospicio, y en zetar que no anden  
mendicantes, y en recoger los muchachos, ò niñas, que ha-  
llan vagantes, y perdidos: Y asimismo atiendan á la  
quietud, y sosiego del Pueblo, andando en Patullas  
por las noches, y dando prompto auxilio, alas Justicias:  
mediante la gran utilidad, que se ha experimentado  
de esta providencia.

12

Que se mantenga dentro del continente  
de este Hospicio el Hospital de Docos Inocentes, que  
esta establecido, en el Hospital Real, y que, también  
este del cuidado de esta fundacion el Hospital de S.<sup>n</sup>  
Lazarro donde se curan los enfermos de Lepra, y que  
se gobierne, con sus antiguas Constituciones, y Reglas.

13

Que mediante, que la intencion primera  
de la creccion de este Hospicio, y Seminario ha sido

que de las Ventas agregadas se cumplan ante todas  
cosas los piadosos fines de sus fundaciones, y que con  
las Ventas del Hospital Real, siempre se ha manteni-  
do el Hospital, y curacion, de Enciados, cuya utilidad  
estan notoria en un País en que tanto á probaleido la  
especie de enfermedad, que allí se cura: se separaran  
Casas convenientes fuera del continente, y fabrica  
principal, pero dentro de su termino, y distrito, donde  
se hazan estas curaciones.

14

Que se incorpore, y incluya en esta funda-  
cion, el cuidado del Hospital de la Combaleznia  
de Señora S.<sup>ta</sup> Anna, y otros de esta especie, que se ha-  
llaren, mal administrados, ò perdidos.

15

Que para el universal gobierno del cuerpo  
general de este Hospicio, sus Ventas, productos, y Si-  
mosnas, y de todas las fundaciones agregadas se  
forme una Contaduria general, con Contador maior

Segundo, y tercero, donde sellebe, y tome la razon, y se proceda con firme lo dispuesto en su ordenanza.

16

Que aya de gozar este Hospicio, y fundaciones, todos los privilegios, exenciones, que estaban concedidos, à el Hospital Real de S<sup>r</sup> Sazaro, y que goze de franquiza general, y absoluta en todos los generos, y especies, comestibles, que son necesarios, y se consumen en este hospicio, y Seminarios; cuyo privilegio, no solo comprehenda, los derechos Reales, Municipales, y aduanales, sino es tambien, los de Alcabalas y Cientos, y los de Rentas generales, y Aduanas, sobre lo qual para excusar fraudes, y dudas se procure hacer transacion y ajuste con los Administradores de estos Ramos.

17

Que para el mejor gobierno, y aumento de estas fundaciones, aya de tener su Gobierno, Jurisdiccion, y cuidado, un Tribunal privado, y separado, formado de Junta de los Ministros principales

de las Jurisdicciones ordinarias de la Ciudad de Granada, Eclesiastica, y secular, à cuya Junta ban las apellaciones, y recursos, de otro Ministro Juez particular, y privado, que ha de conocer en primera instancia.

18

Para la union, y agregacion de Patronatos, y fundaciones, que conforme a sus aplicaciones se deben, ò pueden, incluir, y agregar à este Hospicio Seminarios, y hospitales, ha de haber otro Tribunal ò Junta, con firme alo tratado, y concordado, entre el Presidente, y Arzobispo, y así en estos tribunales, como en los Ministros, oficiales, y Capellanes, que se han de ocupar en estos Ministerios se observaran, y guardaran las ordenanzas, que hablan respectivamente de todos ellos.



## Capitulo 2.

Recojimiento de Pobres sumodo,  
y calidades de los que han deser  
admitidos, y Recojidos en  
este Hospicio

19  
Se ha de establecer un Hospicio General de Pobres, que generalmente comprehenda, y se recojan en el, sin distincion de Patria, ni naturaliza, todos los Pobres mendicantes, y necesitados, que se hallen dentro de la Ciudad de Granada, pidiendo limosna, y aun quesean forasteros, de modo, que por solo el hecho de mendigar, seles ha de recojer, y socorrer; examinando despues, su calidad, y verdadera necesidad, para la providencia, que se ha de tomar con ellos.

20  
A los Pobres transeuntis, o Peregrinos que se hallaren mendigando, o voluntariamente se presentaren, seles socorrerà por tres dias con la Razion ordinaria, y pasados, seles obligarà à

salir de la Ciudad: y los verdaderos Pobres que fueren à litigar à la Chancilleria de Granada, examinandose por el Juez del Hospicio, o el Presidente, su verdadera necesidad, y precision. De asistir personalmente asus negocios, sele señalaran los dias, en que deba socorrerseles con la Razion dentro del Hospicio.

21.  
Todos los Vecinos de los Lugares del Arzobispado de Granada, que llegando à Verdadera pobreza, quisieren recojarse en este Hospicio, sean admitidos, con testimonio, y abiso de las Justicias de sus Lugares, aunque antes no hayan mendigado, ni pedido; y igualmente se executarà con los Vecinos de la Ciudad, que voluntariamente se fuesen a presentar, y pidieren ser Recojidos, con solo el papel de su Parrocho, y Testifique su necesidad.

No se ha de hazer distincion de Sexo, ni edades, y se recibirán, igualmente los hombres, y las mugeres, que tengan las referidas calidades, y no se dará, dispensa, ni licencia alguna para que algun hombre, ó muger pueda pedir.

Se han de recoger todos los muchachos ó muchachas, que andubiesen, perdidas, y sin destino por las Calles, Cuevas, Itanos, y Plazas, y todos aquellos, que en su destino, y modo de su vida se reconocen, que estan abandonados, de sus Padres, ó que los Curas Parochos diuen aviso, que combiene el recogerlos para su crianza. Y todos los Infantes expositos, que se hallaren, ó se pusieren en la Casa, y Cuna publica, se les separará, y pondrá en su destino.

Si algun Pobre, hombre, ó muger se presentare voluntariamente en el Hospicio, y fuere

Casado, no se le admitirá, no viniendo tambien á recogerse, y vivirá juntos, con su muger, ó marido, no teniendo causa lexítima, para su separacion.

Admitiáanse, todos los Pobres inhábiles, y impedidos, que no necesitan, ó no les sirve la actual curacion, ó mancos, cojos, y Zepos, viejos, y otros semejantes, pero si se presentaren, ó hallaren otros con enfermedades actuales que piden curacion, se les reducirá a los hospitales, y despues de curados se les admitirá en el hospicio.

Todos los años en el día dos de Enero y en el día primero de Julio se repetirá el bando, y puegon, que esta publicado, para el recogimiento de Pobres, con las penas, que en el se contienen.

En los mismos tiempos, se repetirá la orden, por parte de la Jurisdiccion eclesiástica



ca, á los Curas Parochos, y Personas, que cui-  
dan, de las Iglesias, y Hermitas para que no per-  
mitan pedir limosnas á sus puertas, ni dentro  
de ellas, y se pasaran iguales, ofzios á las Religio-  
nes, y se repetirán los Edictos, y Censuras, que  
ay en esta razon.

27

De los treinta Soldados, que estan  
destinados para este fin, andaran todos los  
días, y noches por toda la Ciudad Patullas  
descubiertas, ó disimuladas, para observar,  
y recoger, si se hallan algunos Pobres, mendigando.

28

Al Corregidor, y sus Alcaldes maio-  
res, que frequentan mas el Pueblo se les harà mas  
particular este encargo, y será mas culpable su tole-  
ranzia.

29

El Presidente harà el mismo encargo

á los Alcaldes del Crimen, y sus Ministros de  
Corte; y los Pobres, que se embiásen por qualquie-  
ra destas Justicias serán recogidos.

30

El Juez superintendente del Hospicio  
tendrá el principal cuidado, en que se cumplan  
y repitan estas providencias, y por sí, sus Minis-  
tros, y Soldados, la practicará igualmente.

### Capitulo. 3.

Separacion que debe haber en ca-  
da una de las Clases, de que se compo-  
ne el hospicio, conforme á la di-  
ferencia de Personas, de  
los destinos, y partes  
que al presente con-  
tiene.

Mediante los <sup>31</sup>incombenientes, y per-  
juizios, que se pueden seguir de la confusión  
en una Casa, que se compone de tan diferentes  
Clases de Personas; se pondrá el maior cuidado  
en que se mantenga una total separacion de  
cada una de las habitaciones de modo que estén

con una total independenzia, hombres, mugeres,  
y niños, consus entradas, y salidas, distintas, y con las  
ôfzinas, y seruidumbres correspondientes à cada  
apartamento, y de modo, que se hà establecido, y  
es en la forma siguiente.

32.

Abra una Casa con comunicacion  
y entrada à el Hospicio General, y con un torno  
a la Calle, para recoger los niños expósitos don-  
de viviran las Amas que estan de asiento con  
el Ama maior, y Capellan que les corresponde,  
y que tendran allí su quarto separado.

33.

Estaran en otra habitacion las quanto  
mugeres, que cuidan de los niños, y niñas desde  
tres años, hasta seis.

34.

Estaran en el primer Patio de la mano  
derecha con todas sus habitaciones todos los

muchachos hasta la edad de quinze años, que  
se ocupan en manobra, y escuela, usando del Patio  
y Courales, que les corresponde; y viviran con ellos  
el Capellan Rector, que los govierna.

35

Estaran en el segundo Patio de la mano  
derecha, y sus habitaciones, todos los hombres  
anzianos, Impedidos, ô utiles, que se recogieren.

36

En el primer Patio de la mano Izquier-  
da, y dilatada habitacion, que se halla propor-  
cionada, estaran todas las mugeres anzianas, y  
mozas, sin que puedan tener comunicacion, nin-  
guna, con los hombres, y muchachos.

37.

Estaran en el segundo Patio de la ma-  
no Izquierda, y sus habitaciones los Casados,  
que se recogieren consus mugeres, y familias, y en  
su dormitorio se recogerà cada familia en los guar-

tos separados, que se han dispuesto.

38.

Estaran dentro del Hospicio, y con total separacion el Hospital de Inocentes, y Locos con la Huerta, y Corral, que se a señalado, y vivirán dentro el Alcaide, que los cuida.

39.

Estaran en Casas inmediatas, pero con comunicacion interior ael hospizio, y su Capilla el hospital de los vncidos, donde vivirán, en las habitaciones señaladas el Capellan, el enfermero mayor, y las Comneras, con todas las oficinas separadas, y quesean precisas para esta Curacion, y tanto numero como concurren en ella.

40.

Y mediante, que aunque es uno de los principales Ramos de la fundacion deste hospizio, el Seminario de las niñas huérfanas, y abandonadas, que se llama el Collegio de la Con-

cepcion, y asimismo, la Casa y Carzel de mugeres perdidas, y Castigadas, por las Justizias: no pueden tener, ni tienen commoda habitacion, ni Separacion estas dos Clases dentro de la comprehension del hospicio: estaran en el sitio, y Casas, que ocupa el Beaterio de S<sup>ta</sup> Maria Egipcíaca, donde en dos habitaciones, de el todo independientes, se mantendran estas dos fundaciones.

41.

El Hospital de S<sup>n</sup> Sazaro, y Sepiosos, se mantendra en el sitio en que se halla desde su fundacion.

42.

En el centro de la fabrica de el hospicio abrá una Capilla, que teniendo puertas grandes, a cada una de las habitaciones de mugeres, hombres, y muchachos, de modo, que puedan todos, sin salir de sus estancias, ni mezclarse, ni bearse, oír la Misa, Doctrina, Rosario, y de bozio-

nes, sin otra diligencia, que el abia a un tiempo las Pu-  
ertas, mediante la proporcion, y comodidad, que se  
halla en la fabrica, y distribucion, que se a hecho.

43

Abra en sitio mas independiente otra Ca-  
pilla donde se reserve, siempre, y deposite el San-  
tissimo Sacramento, para los enfermos uncidos,  
y Docos, y demas, personas, a quienes se les hubiese  
de administrar. Y un Campo S.<sup>o</sup> para su enterraxo.

44

Abra una Sala donde haga Audiencia, el  
Juez superintendente, y quatro separados para  
la Contaduria, y sus Mesas, y habitacion para  
dos Contradores.

45

Setendran con toda separacion las Co-  
zinas, fuera de la Casa, y Fabrica principal de el  
hospicio, para que se eviten los incendios, pero estara  
con inmediato manexo a los Refectorios señalados

para sumas con modo servizo.

46

Al tiempo de las Comidas, Zenas, y al-  
muentos, concurriran sin mezclarse, ni borse las mu-  
geres, y los hombres, asistiendo las mugeres a la pri-  
mera Mesa, y los hombres a la segunda, señalando-  
les sus horas.

47

A cada una de las habitaciones, y Clases  
seles dara su parte de Agua corriente, y continua  
para, que no aya este motivo de concurraencia en  
ningun parase de la Casa.

48

Sepondra sitio separado, y seguro, don-  
de se pueda labar, limpiar, y Colar, toda la ro-  
pa de los Pobres con el agua abundante para su lri-  
pieza.

49

Dentro del mismo hospicio, estaran las

Paneras, y Alhoxies, para el recogimiento de sus Granos, y asimismo la Casa de Sanadonia, y Horno para su abasto.

50

Estaran asimismo dentro del hospicio todos los obiadores, sitios, y talleres destinados para las maniobras y la escuela de primeras letras, y tienda pa despacho de sus generos, como al presente se practica.

51.

Sobre todo lo qual se encarga al Juez Superint.<sup>te</sup> y la Junta, que hagan observar el maior rigor, y cuidado, por combenir tanto, al buen orden, y gobierno.

### Capitulo 4.

De los Ministros, Capellanes, ofiziales, y personas, que deben asistir a el cuidado de los Pobres, y de los salarios, que deben gozar y haviacion, que han de tener

52.

Siendo preciso, que los Pobres, que se recosen, y caian en este hospizio esten asistidos, y

cuidados, y sus Rentas, Simosnas, y fabricas bien administradas, se pondran, y destinaran, para ello las personas, que sean puezicas, y parezcan mas convenientes.

53

Estos nombramientos de Ministros Capellanes, y asistentes se han de hazer puezicamente por la Junta precediendo los informes regulares segun el ministerio.

54.

No se podra dar ningun empleo, ni en cargo pe perpetuo, ni los Capellanes han de tener concepto de tales, por que todos estos empleos, han de ser encargos, y comisiones, temporales, y en quanto sea voluntad de la Junta el mantenerlos, o mudarlos, segun se reconoziere, que cumplen, o no con sus obligaciones.

55.

Por lo correspondiente a los Maestros de

Fabricas, y otros ministros mecanicos, que con el tiempo, y su baxacion, pueden nezesitarse, mas, o menos, podria la Junta aumentar, y señalar los que le pareziere.

56.

A cada uno de los Ministros, Capellanes, o personas, que estubieren señalados en la nomina se les pagará, al fin de cada mes su salario en las Arcas del Hospicio, y con asistencia del Juez su permitiente.

57.

La Nomina de los Ministros, y sus salarios, y habitacion, que han de tener se observara en la forma siguiente.

Conta dor primero tresientos Duc. <sup>os</sup> y Casa.....	30300.....
Conta dor segundo: Dozientos cinquenta Ducados, y Casa.....	29750.....
Conta dor tercero: Tien Ducados.....	10100.....
Capellan maior Dozientos Duc. <sup>os</sup> y Casa.....	20200.....

Capellan segundo: Tien, y Zinquenta Ducados, y Casa.....	10650.....
Capellan tercero: Tien Ducados, y Casa.....	10100.....
Enfermero maior: Tien Ducados, y Casa.....	10100.....
Enfermera: Zinquenta Ducados, y Casa.....	0550.....
Alcayde de Sotas: Tien Ducados, y Casa.....	10100.....
Dispensero: Tien Ducados, y Casa.....	10100.....
Maestro de Telares: quatro R. <sup>os</sup> diarios.....	10460.....
Maestro de escuela: quarenta R. <sup>os</sup> al mes.....	0880.....
Cozintero del hospicio: quatro R. <sup>os</sup> diarios y Casa.....	10460.....
Becador de Fabricas Zinquenta Duc. <sup>os</sup> y Casa.....	0550.....
Capellan de las niñas huera fanas, y del hospital de Combalesencia Tien Ducados.....	10100.....
Abogado promotor fiscal del Juzgado de la Superintendencia Tien Ducados.....	10100.....
Secretario de la Junta de hospicio.....	0500.....
Medico: Tien Ducados.....	10100.....
Zufusano: diez mil mis. anuales.....	0224.....
Conta dor particular del hospital R. <sup>os</sup> ochenta Duc. <sup>os</sup> .....	0880.....



Cozinera de Onciones. 20 R<sup>s</sup> 24 almes. 0248 16.

Cañero del hospital R. treze Ducados. 0143

58.

Y por que aunque por agora han parecido bastantes para la asistencia, y cuidado de estas fundaciones, los Ministros, y salarios que han señalados, puede en adelante ser necesario segun las ocurrencias de el tiempo, aumento, o disminucion de ellas tendra facultad la Junta de añadir o disminuir las personas sirbientes, y salarios que tenga por precisos.

### Capitulo 5.

De la Junta maior de hospicio, sus Juezes, Jurisdiccion, gobierno, y Formacion.

Toda la superior<sup>ss</sup> Jurisdiccion, y universal gobierno de el Hospicio, y sus apogados a deestar con la Junta maior, que por Reales ordenes esta establezida, y para que todas las Jurisdicciones Caminen de Acuerdo, y se escusen com-

petencias ni dificultades en el establezimiento, y conserbacion de estas fundaciones, se compondra esta Junta de las personas siguientes.

60.

Presidia esta Junta el Presidente, que fuere de la Chancilleria, y en su Vacante, en enfermedad, o ausencia, el oydor decano, o mas antiguo, que hviere ofizio de Presidente. El R. Arzobispo de Granada, y en su representacion, su Provisor, o Vicario General, o la persona eclesiastica a quien eligiere, y diere su comision formal. El Correxidor de la Ciudad de Granada, y por su falta o ocupacion, el Alcalde maior de lo Civil o persona que hviere el ofizio de Correxidor. El Juez particular Ministro superintendente del hospicio, y en su falta, o ocupacion el que el Presidente eligiere.

61.

Sin embargo de que para el primer establezimiento, planta, y arreglo de estas funda-

2  
ciones, han concurrido solos estos quatro Minis-  
tros à esta Junta, y en à delante deber an concu-  
rir, pero por que en obras en que todo el publico  
es interesado, y à que se espera que han de Coad-  
iubar, tanto el estado eclesiastico, como el Secular,  
y sus principales miembros, y para que puedan  
concurrir, y no se les pibe el que tengan parte  
en obras de tanto merito se procurara à inclinar  
à las principales Comunidades como son, el  
Cabildo de la Iglesia Cathedral, Ayuntamiento  
y Cabildo de Veinte y quatro, y al Cuerpo de Caba-  
lleros, y nobleza, à que asista, y concurre uno de los in-  
dividuos de cada clase del tiempo de celebrarse esta  
Junta para que teniendo practica noivzia de todo à  
yuden, por si ò con sus personas atan 3.<sup>o</sup> fines.

62.

Estos tres individuos tendran su asiento  
en la Junta despues de los quatro Ministros que  
han señalados, y su nombramiento se hara por

toda la Junta, y su asistencia, y empleo durara  
por tiempo de dos años, aunque tendra la Junta  
facultad para reeligirlos, y prorrogarlos excepto si  
alguno pretendiere sea exonerado de su empleo.

63.

Entre estos tres individuos, y el Juez su-  
perintendente del Hospicio, distribuirá la Junta  
el trabajo, y cuidado, que hasta à ora, está en carga-  
do del Juez Superintendente, correspondiente à  
el regimen, y cuidado economico, y politico de el  
Hospicio, repartiendo este trabajo, por Semanas,  
o por dias, para que se visite, todos los dias el hos-  
picio, y sus departamentos, y un dia cada Se-  
mana el Collegio de huérfanas, y Casa de Reco-  
pidas, y se cele sobre el modo de la comida, asis-  
tencia, y limpieza, y de providencia en las cosas que  
fuxen de poca entidad y pidieren prompta provid.

64.

Asistirá tambien un Abogado Promotor



Fiscal, que se eligiera, y nombrara por la Junta  
ya desex secular; letrado, y examinado, y recibido  
por la Chancilleria, y vno de los Contadores, pri-  
mero, o segundo de la Contaduria de Hospicio, y  
tam bien concurrira el Secretario de la Junta  
que ha desex escrivano R. o numerario, y se eligi-  
ra, y nombrara, por la Junta. Y abra vn Portero  
o Ministro, que asista ala Puerta de la Junta,  
y de los llamamientos, y diligenz. q se le mandaren.

65

Cada semana abra una Junta precisa-  
mente en el dia que se señalare, y que eligiere el Pre-  
sidente con Acuerdo de la Junta; y si por algun  
accidente se baxiare el dia de la Junta abra  
y llamamiento particular.

66.

Pondra la Contaduria en esta Junta to-  
das las Semanas, por Certificazion formal una  
Vazon de todos los Lobres de qualquiera Clase, su-

numero y existencia: Relaciones de Pan, y carne  
que se an consumido, y Caudales, que an entrado, y  
salido de las Arcas, con abanze de lo que quedo en  
en ellas en la semana antecedente.

67

Conozera esta Junta, y tratara de todo  
lo gubernativo, y economico perteneciente ael hos-  
picio sus Seminarios, y agregados: administra-  
cion de sus Ventas: Regimen, y direccion en lo spiri-  
tual, y temporal de sus individuos, despachan-  
do providencialmente; lo qual por el Secretario  
se pondra en el Libro, y quaderno de Juntas, para  
que conste, y de el se den las Certificaziones necesarias.

68.

Conozera la Junta en segunda instancia  
y por apelacion de todos los Juicios contentiosos  
que se deben seguir, y substanziar en la pri-  
mera instancia, ante el Juro Superintenden-  
te de el Hospicio.

Por esta Junta se pediran, y sacaran de los escribanos, tribunales ò Archivos donde estubieren todos los papeles, pleitos, y instrumentos, que puedan conducir, y pertenecer, al derecho de estas fundaciones y sus agregados, y se remitiran a esta Junta para su reconocimiento, por los escribanos, notarios, o Jueces donde se hallaren, alo qual les apremiaran el Presidente, ò Provisor Respectivamente.

70

Tomara esta Junta el conocimiento de todas las Causas, que se hallaren pendientes ante el Juez Ministro Conservador, que era del Hospital Real, y se seguiran, con forme ael estado en que se hallaren ò ante Juez Superintendente en su primera instancia ò en esta Junta por apelacion.

71

Tendra esta Junta la Jurisdiccion, y conocimiento, privativamente, y con inhibicion de todos los tribunales, en todo lo perteneciente a el

Gobierno del Hospizio, y Seminarios, Ventas y efectos agregados, y incorporados, y lo correspondiente al Hospital Real, y a las Masas de expósitos, y hospiciales del Arzobispado, de que antes se conzia en la R. Camara de Castilla, conforme a los Reales Decretos que en esta Razon estan comunicados a la R. Camara.

72

Se tendra el cargo, y cuidado en esta Junta de que en todas las obras pias agregadas, y incorporadas se cumpla de sus Ventas primero, y ante todas cosas el principal instituto de sus fundaciones, y que de la Administracion unida, y bien gobernada resulte alguna considerable utilidad, para el aumento y conservacion de este Hospizio, y Seminarios.

73

Todo lo que en esta Junta se determinare, y resolviere, ò conociendo Judicial, ò contenziosamente en la segunda instancia, ò determinandolo gubernativamente, sera executivo, sin embargo de qualquiera Recurso que

se interponga, y executada, la resoluzion, ó providencia se admitirá el recurso en todo lo Judicial ala Cámara de Castilla, donde se conocerá por los mismos autos, que tubo presente la Junta, y sin oír de nuevo alas partes, para evitar dilaciones, y recursos maliziosos, y en quanto á las providencias gubernativas, si alguno se sintiere agrabiado hara su representacion á la Real Persona por medio de sus Secretarias.

## Capítulo 6.

### Del Juez particular Superintendente del Hospicio su Jurisdiccion y encargos.

Ha de nombrarse un Juez particular Superintendente, y privado del Real Hospicio, sus Seminarios, y agregados, que atiéndá en lo Jurisdiccional, económico, y Gubernativo, atodo lo que ocurra, y se ofierca, para la observancia de sus ordenanzas, buen Regimen de su Gobierno, y despacho de sus negocios, y su eleccion, y nombramiento será privado del Presidente.

Este Juez á deser uno de los Ministros Alcaldes de hijos dalgo de la Chancilleria de Granada, á quien podrá dispensarle el Presidente, la asistencia a su Sala, quando no sea preciso en ella este Juez para su despacho.

Tendrá este Ministro Jurisdiccion general, y privada en todo lo correspondiente al Real Hospicio, seminarios de todas clases, Beaterio de S.<sup>ta</sup> Maria Egipciaca Casas de expósitos, y demas obras pias, agregadas, sus bienes, y rentas, y de terminará, en primera instancia todos sus pleytos, y negocios, así executivos como ordinarios en la misma forma, que antes lo executaba el Juez Conservador del Hospital Real, y S.<sup>no</sup> Sotano

En quanto á las personas individuos, asistentes, y dependientes de el Hospicio, y sus Seminarios, y Hospitales agregados, tendrán el Juez Superintendente y la Junta sola mente Jurisdiccion, en aquellos delitos,

excesos, ó fraudes, que cometieren, como tales dependientes del Hospicio, en sus ofizios, y ministerios, y de todos aquellos, que se cometieren dentro del mismo Hospicio, y su comprehension, ó dentro de los otros Seminarios, ó Hospitales, y en todo lo demas consereran las Justicias ordinarias, ó aquellas, a quien tocaren, lasquales, para las prisiones, ó declaraciones, de los Reos que estubieren dentro del hospicio, tomaman el uso, y Suñencia del Juez Superintendente; el qual tampoco conserera de las Causas civiles, deudas, execuciones, ni derechos, que como actores, ó Reos siguieren los dependientes, y individuos de el Hospicio.

78.

Otrozara las apellaziones, en todo lo Judicial, y contenzioso, à el tribunal de la Junta, donde estan Rescabadas, y Consultara à la misma Junta todos los casos, que en lo gubernativo sele ofrecieren de alguna Consideracion, y todo aquello, que necesitase de remedio.

79

Tendra voto en la misma Junta en todos aquellos negocios, y providencias, que no viniesen apellado de sus autos sentenciados.

80

Asistira este Juez todos los dias alas horas señaladas, en su tribunal, y Audiencia, y para ello tendra sitio determinado, y decente, ó en su Casa, ó dentro del Hospital Real, concurrindo los escrivanos, para su despacho, y providenziara lo que ocurra, para la quietud, y gobierno de los Pobres, y para el cumplimiento de los encargos de la Contaduria, Capellanes, Subalternos, y a delantamiento de las fabricas.

81

Asistira en su Juzgado el Abogado Promotor fiscal, que lo fuere de la Junta de Hospicio, y defendera en esta primera instancia los derechos de las obras pias, y con el se substanzian los negocios, y quantas.

Tendra una de las llaves de las Arcas donde entran los Caudales, y concurrira todos los Sabados p. la tarde, a que se firme la cuenta del gasto de aquella semana, y el ingreso que hubiere avido en ella, y con su asistencia se entrara en las Arcas, y se sacara el caudal necesario, para satisfacer semanalmente los gastos, deudas, y empleos de aquella semana; de lo qual se tomara razon en la Contaduria, y se pondra una Certificazion, y dara cuenta en la Junta inmediata.

Con interbenzion, y aprobacion de este Ministro, se han de hazer todas las compras, y empleos de las especies necesarias, para el sustento de los Pobres, y surtimiento de sus Fabricas: asientos, y contratos, entradas, y salidas de los Alhoxies, y Almazenes, de repartimientos de Dopa, y Revevimo. de Vinos, Pobres, y vncia dos.

Todo lo qual corra por ahora al cuidado del Juez superintendente, en el interin, que establezi-

endose en la Junta los tres individuos, del Cabildo eclesiastico, y secular, y la Nobleza, se reparten por la Junta, estos trabajos, y ministerios.

## Capitulo. 7.

### De la Junta de Reunion de Patronatos, y obras pias: su Jurisdiccion establecimiento, y facultades.

Para mayor aumento, adelantamiento, y permanencia, de estas fundaciones, y mediante que en la Ciudad de Granada se hallan muchos Patronatos de Segos, obras pias, y otras fundaciones hechas por diferentes particulares, que o por el ningun cuidado de sus Patronos, o por la mala bescion de sus Administraciones, se hallan perdidas, y atrasadas, sin cumplirse sus principales destinos; setrate entre el Presidente, y el R.<sup>do</sup> Arobispo, de hazer, una Reunion de Administraciones de aquellos Patronatos, y obras pias, que tengan claro, y expreso destino, y aplicacion, para Simosna de Pobres, crianza, y educacion de muchos niños,

que fueran sanas, ó otros de los fines a que inclina la  
Christiana política, y buen Gobierno.

86

Que juntas todas estas Rentas en una sola  
Administración, se cumplan puntualmente las volun-  
tades de los fundadores en los Pobres, y fueran sanas  
necesarios en el Hospicio, y seminarios, como mas necesi-  
tados.

87.

Que aquellas fundaciones que se hallaren  
inútiles, perdidas, ó mal administradas, aunque no  
tengan el expreso, y literal destino, para los fines,  
del Hospicio, y Seminarios, se haga la prudente  
comutación, y aplicación, à que diere lugar, la  
razon legal, y Canonica, y entodo àquello àque  
alcanzase la facultad, y Jurisdicción, que para  
estos efectos, tiene el Arzobispo para cuyo consenti-  
miento en los Patronatos de Segos se conceden àel  
Presidente todas las facultades necesarias.

88

Que en los casos en que por sí no pueda executar  
la dicha Comutación el Arzobispo en virtud de  
su Jurisdicción, ordinaria, y pareciendo sea esta útil,  
y combeniente, se pida à su Santidad su aprova-  
ción, y Licencia.

89

Que para que tenga esta idea el debido  
efecto, se forme, y establezca, otra Junta particular  
de Reunion, ó comutación de Patronatos, ó obras  
pías, que se componga solo del Presidente de la  
Chancilleria, y el Arzobispo, ó su Provisor con  
un Secretario.

90

Se nombraran para esta Junta de Re-  
union, un escrivano, que sea Real o numerario, y  
asista entodas las Juntas, y authorize sus provi-  
dencias, formando Libro de Juntas, y despa-  
chando todo lo demas, que se ofiziere hasta  
que por la Junta se declare la reunion de el Patro-



nato, ó obra pía, y en llegando este caso, pasarán los papeles, y expediente a la Junta maior de Hospicio, y su Escriuano.

91.

En esta Junta a de concurrir el Promotor fiscal secular que lo fuere de la Junta de hospicio, y juntamente se nombre, y asista como Promotor fiscal eclesiastico, los quales denuncién aquellos Patronatos de Segos, y obras pías, que por su naturaleza, y destino deben unirse, é incorporarse ael Hospicio, y Seminarios por ser su instituto y fin el mismo, ó a aquellas fundaciones q por mal administradas, inútiles, ó perdidas no tienen el efecto que quisieran sus fundadores, y por esto, pueden ó deben commutarse, y aplicarse.

92.

Para efecto de reconocer las fundaciones, y instrumentos, pleitos, y papeles, que pudiesen conducir a los Patronatos, y obras pías, que

se denunciaren, libre esta Junta de Reunion sus despachos, autos, y Decretos, y los Escriuanos notarios, Juezes, Tribunales, ó personas en cuyo poder, parezen los instrumentos, y papeles, que se pidieren, sean eclesiasticos, ó seculares, los entreguen, y exhiban.

93

Reconozidas las fundaciones, y estado de la Administracion de los Patronatos, y obras pías, denunciadas, y concordandose los dos Ministros de esta Junta, cada uno por su respectiva Jurisdiccion, en que el Patronato, ó obra pía, eran de los que devian unirse, é incorporarse, ó commutarse, se retenga el consorzimiento, y administracion de sus rentas; de el mismo modo, que estan retenidos en la Chanzilleria de Granada, y sus salas las Administraciones de Patronatos, y obras pías, en que Su Magestad, como Patrono universal, y superior, puede poner su Real mano y proteccion

por medio de sus Tribunales, siempre, que reconozca  
descuido, ó misión, ó malicia en los Patronos, ó  
Administradores nombrados.

94

Que sin enbargo de las facultades, con  
que hasta aquí ha nombrado el Presidente los  
Administradores para los Patronatos, y obras-  
pías pertenidas en las Salas de la Chancillería, en-  
llegando el caso, de que algunos de estos Patronatos  
se reunan, ó agreguen por esta Junta ha de correr  
su recaudación, y Cobranza, por el recaudador, ó  
Administrador General del Hospicio, y Semina-  
rios, y por su Contaduría, de modo, que no se se-  
paren ni dividan las Administraciones.

95

Que se proceda en todo con Justificación,  
y concordia, de ambas Juntas de Jicciones, y se escusen  
en estas determinaciones competencias, ni dudas;  
de modo, que siempre, que por qualquiera de las dos

Juntas de Jicciones, ó uno de sus Ministros tuvie-  
re Contradicción, y no se conformaren, se suspenda  
y sobrevenga en la unión, y incorporación, ó conmu-  
tación, de lo que se trata, y no se innoce sobre el Pa-  
tronato, ó obra pía, que se contra diere, y pareciendo  
se consulte á S. M. pero en aquello en que ambas  
Juntas de Jicciones, y sus dos Ministros se conformaren  
esto se execute, y se haga, la unión, y incorporación  
ó conmutación, que se determinare.

96

Que executada deste modo la Reunión  
e incorporación, ó conmutación de algun Patro-  
nato, ó obra pía, desde luego, para todo lo contenci-  
cioso, que sobre ella se ofresca, y en lo sucesivo, pase  
su conocimiento, al Jefe Superintendente, y se  
junte, y agregue su Administración, recaudación, y  
Cobranzas, a la general Administración, y Contadu-  
ría del Hospicio, llevándose con separación en  
ella la razon de cada uno de los Patronatos aque-

ga dos, y corra des de entonces su cuidado, y cumplimiento por la Junta maior de Hospicio.

### Capitulo. 8.

**Delos oficios de escrivanos, y  
Aguacil, que ande concurrir-  
a los tribunales, y Juntas  
de hospicio, y de reunion.**

97

Aunque ha de haber en cada una de las Juntas, un escrivano, el qual sera real, ò numerario de esta Ciudad el que por la Junta de Hospicio se eligiere podra servir las dos escrivanias una misma persona, si seriene por combeniente.

98

Despachara el es.<sup>no</sup> de la Junta de Hospicio con el Juez Superintendente en todo lo que corresponde a su Comision, y para ello assistira todos los dias en las horas que señalare su Audiencia.

99

Assistira igualmente a las Juntas de Hospicio que se celebraren en los dias, y horas señalados.

100

Tendra Archivo separado para todos los papeles, y pleitos, pretensiones, y instrumentos que ante el pasaren, pertenecientes a estas fundaciones, y los entregara por Inventario, al que le subcediere, ò entrare a despachar, por nuevo nombramiento de la Junta, sin que se entienda adquirir derecho, ni propiedad en los papeles, ò pleitos, que despachare.

101

Todos los Privilegios, ordenes, y Decretos, instrumentos, y titulos de pertenencia que corresponden a el Hospicio, Seminarios y obras pias se pondran en el Archivo General del Hospicio y Hospital Real, de el qual tendran una llave este escrivano, otra el Contador maior, y otra el Juez Superintendente, y con asistencia de todos se sacara el instrumento, que se necesitare dejando puesto el conocimiento en un Libro dentro del mismo Archivo.

102

Se formara un Libro, que tendra este es.<sup>no</sup> don-

de se pongan, y asienten todas las Juntas que se celebraren con todas las Resoluciones, y providencias que en ellas se tomaren, cuyos asuntos traerá el es.<sup>no</sup> entendido para la inmediata Junta, y se reconocerán y rubricarán por sus Jueces.

103.

Se observará por el escribano que asistiere a la Junta de Reunion en todo lo respectivo a su Junta.

104.

Mediante que ay escribano propietario del Hospital Real, y que pue de esta escribania estar separada de la general de Hospicio, y Seminarios en este caso entrará el escribano del Hospital Real a despachar en la Junta lo que corresponda a aquella fundacion y nomas, y lo mismo ante el Juez Superintendente.

105.

Despachara sin derechos lo que fuere de oficio o apedimento de las Masas de hospicio, y agregados.

106

Ha de haver un Alguacil destas Juntas de dición que al mismo tiempo sirva de Portero en las Juntas.

107.

Asistira este Ministro todos los dias a la Casa del Juez superintendente, y a las horas de su Juzgado, para las diligencias que ocurran, y tomara la razon de ellas, de las escribanias para su cumplimiento.

108

Abisara el dia antes de las Juntas a los Ministros que las componen, y a los escribanos, Fiscales, y Contador que asisten a las de Hospicio y Reunion tomando antes la orden del Presidente.

## Capitulo. 9.

<sup>109</sup>  
De la Contaduria gral. de hospicio su establecimiento Mesas, y en cargos que le corresponden.

Mediante que las fundaciones de Hospicio, y Seminarios han de resultar de una agregacion de muchas, y diferentes Masas y haciendas, y que a de contener mucho numero de Personas, y tan

distintas Clases de Sujetos, setomaran todas las pro-  
videncias nezesarias, para que en las adminis tracio-  
nes, Cobranzas, distribuciones, y gastos se escuse toda  
confusion, y todo baia arreglado a una puntual quen-  
ta, y Razon.

110.

Para esto se establezca una Contaduria gral  
en que ã de haver tres Contadores, Primero, Segundo,  
y tercero, con los salarios, que han señalados, y cada  
uno despachara en su Mesa separada lo que en ellas  
corresponde.

111.

Para esto se formaran por la Junta, insnu-  
ciones, y repartimiento de negocios en las quales se  
especificuen, y señalen los que a cada Mesa correspon-  
dan ala qual se arreglaran los Contadores, y se podra  
baria conforme lo pidiere el estado, que ã ora  
ò en adelante tomaren estas fundaciones.

Se señalara sitio acomodado dentro de  
las Casas de el Hospicio, donde residan los Conta-  
dores, y sus Mesas, y asistirán, quanto horas por la ma-  
ñana, y quanto ala tarde en su despacho en los días  
que no sean feriados.

112.

En los días feriados, y en las horas que no fue-  
sen de despacho, estara siempre uno de los Contadores  
con forme entre ellos se combiniexen, para tomar en  
qualquiera hora, la Razon de Pobres, ò expositos que  
entraen, ò salieren, y de las Sibranza, Simosnas, in-  
vadas de Grnos, y generos, arreglo de Raciones dia-  
rias, y otros negocios, que no admiten dilacion, y con-  
tinuamente pueden òcurir de modo, que no se deten-  
ga el Gobierno corriente del Hospicio.

113.

Se formara en esta Contaduria un Libro  
Maestro, en que con separazion conste de todas las  
fundaciones, y obras pias unidas, y que se unieren, y

en cada una la Razon puntual de sus fincas, Ventas,  
y efectos; destinos principales que tienen, y esta de  
en que se hallaron al tiempo de su agregacion.

114

Este Libro servira de Regla para las Cobran-  
zas de los efectos del Administrador, o Recaudador,  
y para despachar las Libranzas correspondientes de  
los principales encargos, y formar la cuenta separada  
de los Sobrantes que resulten de cada agregacion.

115

Se formara otro Libro, de entradas y salidas  
de todos los Pobres, niños, expositos, muchachos, y per-  
sonas que entraren en el Hospicio, y Seminarios, y  
sepondra el el asiento con individualidad, y señas, y  
se apuntaran, los dias de su salida, o muerte.

116

Se formara otro Libro para las entradas,  
y salidas de los Caudales en Arcas con individua-  
lidad de todas las partidas, y otro Libro separado

para las entradas, y salidas de Granos en los Al-  
hories, y otro Libro, para las entradas y salidas de los  
Almacenes, Ropas, y Generos, que produzcan las fabri-  
cas, y la Lana, hilaza, Sino, o Cañamo que entrasen  
ellos

117

Todas las Cartas de pago, que otorgasen el Ad-  
ministrador, o Recaudador llevaran la precisa circuns-  
tancia de haverse de tomar la Razon en esta Contradu-  
nia, y sin esta interbencion no deberan legitimos estos  
Receibos

118

Todos los dias se formara una Razon por la  
Contradunia de las Personas que a aquel dia ay escritas  
y existentes para q por ella se regulen las Raciones de Pan,  
Carne, pescado, y legumbre que se an de distribuir en el dia siguien-  
te, y por estas listas se hara la entrega, y cargo a la Proved<sup>a</sup> y cocina.

119

El Sabado de cada Semana formara otro

Razon la Contaduria del total de Pobres que ha  
avido, y existen en cada una de las Clases: de el Pan  
Carne, y Pescado, que hubieren consumido, Dimos-  
nas, que se hubieren dado, efectos que se han cobrado,  
y Caudales que han salido, de las Arcas, y el últi-  
mo estado de ellas para que se tenga presente en  
la primera Junta.

120.

Cada mes formará la Contaduria uno  
estado de las fabricas, sus productos enseres, y pel-  
trechos, y de lo que se hubiere gastado para el Bes-  
tuario de Pobres, ó vendido en sus tiendas, y se-  
dara razon en la primera Junta de cada mes.

121.

En fin de cada año formará la Conta-  
duria un Plan, y estado general de todas estas fun-  
daciones, Hospicio Seminario, y hospitales en que  
resulte las personas, que ay en ellas, ó se han socorri-  
do, el Pan, y Caudales, que se han gastado, Rentas

y efectos, que se hubieren cobrado, lo que se harja á  
delantado en sus fabricas, y las actuales existencias: y  
diesta Plan, y estado se dara cuenta á Su Mag.<sup>d</sup> por  
su Secretaria, siendo del Cuidado de la Junta el remitirle.

122.

Sebara la Contaduria Razon Separada  
y en pliegos, á parte, para cada una de las funda-  
ciones, y obras pias agregadas, y de lo que de cada  
una de ellas, se cobra, y paga: de modo que de qual  
quiera se pueda formar cuenta, y abante separado  
en el día, que por la Junta se pidiere, ó necesitare.

123.

Mediante que para las rentas y efectos  
del Hospital Real ay un Contador particular cu-  
yo ofizio, es propio, y enagenado: en caso de que sea el  
propietario asista á su Despacho en las horas citadas  
sele dara Mesa en la Contaduria, y pagará el Sa-  
lario consiguado: y no sirviendo por su Persona po-  
dra componerse en quanto á sus intereses con el tenero

Contador, que despachará lo correspondiente a las Ventas del Hospital Real.

124.

En todo lo demás que pueda Conducirse a la puntual cuenta, y Razon de estas Masas agregadas, y mas Segura Administracion de sus efectos; observará la Contaduría las particulares ordenes que se le dieren por la Junta.

### Capítulo 1o.

*De la Administracion de las Rentas Efectos, y Simosnas, y de las Arcas en que deben parar sus Caudales Paneras Alhories, y Almazenes.*

125

La Administracion General de estas fundaciones sus Ventas, y efectos estara en la Junta de Hospicio, y Juez superintendente de el; de modo que sin su Decreto, y consentimiento nada se pueda executar, que no sea la Recaudacion y Cobranza de las Ventas corrientes, y de qualquior particular novedad se dara cuenta en la Junta.

126.

Se nombra por la Junta un Administrador, ó Recaudador General de todos los efectos y Ventas de las fundaciones, y Masas incorporadas el qual, solo a de entender, en la Cobranza de las Ventas, y Caudales y seguir sus Causas, y execuciones ante su Juez, con cuiá noticia, haga los arrendamientos, y composiciones de Casas, y se le podrá remover, y quitar a la voluntad de la Junta, y las fianzas, y seguros serán a su satisfaccion.

127.

Se formará por la Junta una particular instruccion, de la Regla, y methodo, que este Administrador deve seguir en sus Cobranzas, con que no se aparte de lo contenido de estas ordenanzas. Y asi mismo se le entregara por la Contaduría una Razon puntual, de todas las Ventas, y efectos que deve recaudar con distincion, y separacion de los Bienes, que corresponden a cada Masa, y cobrará tambien las Simosnas, que tienen consignada cuenta.





Las limosnas menores, y inciertas que se cobran en el mismo hospicio las recobrarà el primer Capellan tomando la razon en la Contaduria para ponerlas asu tiempo en las Arcas.

Cuidara la Junta de que nunca ayga Administrador particular en ninguna de las Masas, sino es que todo seentienda con el Adm.<sup>o</sup> general, y si algunas se hallan separadas, quese vnian ala General Administracion.

Todo lo que el Adm.<sup>o</sup> recaudare, y cobrare, cada semana, lo adepone el Sabado por la tarde en las Arcas generales, con distincion, y relacion del efecto, de que se cobio cada partida, y de ello con la misma distincion quedara la razon en la Contaduria y lo mismo hara el Capellan Simoero.

No se despacharan contra el Libramientos

por debase despachar todos contra las Arcas del donde se hande satisfacer todos los Gastos, y las cartas de pago de las Arcas, seran el Resguardo, y Recados para la Data del Administrador.

Al fin de cada año ã de dar la cuenta el Adm.<sup>o</sup> la qual ha de Constar solo de Cargo, que sele dara formado en la Contaduria, y la Data de lo entregado en Arcas, y partidas no cobradas, y en caso que ayga Alcanze contra el Administrador, lo entregara efectivamente en Arcas.

Las partidas, que quedaren sin cobrar dando diligencias, ò motivos bastantes, se separaran, y formara en otra cuenta, quese adepone de lo atrasado, para que el nuevo año empieze con la misma cuenta desembarazada, de solo lo corriente, y se proceda con mas claridad, y comprehension, y la cuenta separada, de lo atrasado, quese ha podido

Cobrar se formará cada año del mismo modo.

134.

Al mismo tiempo se pondrán en las Arcas lo que en aquella semana hubieren producido las fábricas, y maniobras dando una razon con toda distinción la persona, ó personas que la Junta tenga destinadas para estos encargos.

135.

Concurriran para este efecto el Sabado por la tarde, y á ora señalada el Juez Superintendente el primer Capellan, el Contador maior cada uno de los quales tendrá una de las tres llaves que se pondrán en las Arcas, y asistirá el escrivano de la Junta para formalizar la diligencia, y entrada de los Caudales en Arcas, y al mismo tiempo, y con la misma asistencia se sacará el Caudal, y dinero, que importa el gasto, y consumo de aquella semana, y pagamentos que se deban hacer.

136.

Mediante, que para el recosimiento del trigo,

Zebada, y demas Semillas, ay dentro de la comprehension del Hospicio, Paneras, y Alhorries, á como dados se pondrán, y recogerán en ella todos los Granos, y frutos correspondientes, asus Masas, y no se permitira con ningún pretexto, el que se desen ó se paxen en otras Paneras, ni de ellas sesaque para la Panaderia ni para vender los.

137.

Abra un medidor del Hospicio, que sea de los aprovados en la Ciudad, y por su mano, y medida se han de recibir los Granos, y por la misma se han de sacar, y entregar.

138.

Abra dos llaves en las Paneras, y Alhorries de las quales tendrá una el Juez superintendente y otra el Capellan maior, y no pudiendo alguno de ellos concurrir ala entrega, y al recivo de el trigo y demas Granos podran con fua la llave ala persona segura que eligieren, de aquellas que tienen mas principales encargos en el Hospicio

Todo lo que se entrare, ó sacare en estas Can-  
 cillas sera tomando la razon en la Contaduria sin  
 cuiu intervencion no se podran recibir ni sacar gra-  
 nos algunos, y en todo lo demas se seguiran las Reglas,  
 y precauciones que estan prevenidas para la entrada  
 y salida de los Caudales en Arcas.

140

Abra sitios correspondientes de Almacenes  
 para los generos pertenecientes alas fabricas, y tra-  
 bajos del hospicio, y se recivan en ellos, y se sacaran to-  
 dos los generos de Lino, Canamo, y Lana, asi en Rama,  
 y por labran, como labrados, y texidos, lo qual se ha-  
 ra con la misma formalidad, que ha prevenida.

141

En estos Almacenes abra dos llaves, que una  
 la tenga el Capellan que se nombra Decano de las fabri-  
 cas, y otra el Contador mayor, con cuiu asistencia, y to-  
 mando la razon se haan las entradas, y salidas

En lo demas que mira al buen Gobierno, a  
 adelantamiento, y cuidado de las fabricas, y mani-  
 obras, se hara por la Junta, una particular, instruccion  
 para que a ella se arreglen los Ministros, y Directores  
 y el Capellan Decano cuidara de su observancia, en  
 todos los generos que se fabricasen, y Ramos que estan  
 comprehendidos.

## Capitulo. II.

De los Rectores Eclesiasticos, y Cape-  
 llanes que a de haber en cada una de  
 las clases de hospicio, y semina-  
 rios, y de su gobierno es pi-  
 ritual.

143

Para cada una de las principales partes, y  
 clases que comprehenden estas fundaciones, ha-  
 de haver un Capellan, ó Rector eclesiastico, que cuide  
 y atienda, respectivamente, alo que se le encarga sin  
 mesclarse, ni interbenir en otro Gobierno, y haga se  
 observen las Reglas de Christianidad, y buen exemplo:  
 conserve la quietud, y corrija todos los excessos, que hu-  
 biere en lo espiritual, y contra la observancia de la Ley de Dios.

Que estos Capellanes, y Rectores, ayan de servir con corta congrua, y mixen, sus encaigos como merito para sus ascensos; mediante, que Su Mag.<sup>d</sup> sea servido mandar prevenir en la Real Camara de Castilla que este merito se tenga presente para las provisiones de Capellanias Reales, Prebendas del Salvador, y Raciones de la Iglesia Cathedral de Granada.

Que los Presidentes, y Arzobispos ael tiempo de estas vacantes, informen ala Real Camara, de los que mas se hubiesen dedicado a estos santos fines, a compañando este Informe, ala consulta, conforme esta prevenido por Real Decreto, y que el escrivano de la Junta, tenga cuidado de dar aviso en ella de estas vacantes para que se haga el informe.

Que en logrando alguno de estos Rectores, o Capellanes, por este merito alguna de estas Prebendas, no pueda continuar, en la Rectoria, o Capellania de Hospicio

mas que seis meses, y que pasado mude su habitacion si la tubiere, y se nombre, o no que sirva, a los Pobres de aquella Clase, y que no tenga otra ocupacion, o destino y se cuide mucho, de que los eclesiasticos, que se nombra- ren, sean, de experimentada virtud, piedad, y zelo.

A de haver un Capellan maior, que general- mente atienda, a aquellos demas observe bien sus encaigos, y lleve el cuidado de todo, aquel comun, la buena asistencia, manutencion, y bestuario, de los Pobres, y que estos observen entresi buen modo, y trato, y evite toda comborsacion, que no sea arreglada, y honesta, y pueda castigar, y corregir los defectos menores, y que mixan al govierno domestico, y haviendo exceso maior de cuenta al Juev superintendente, como tambien, de los reparos materiales que hubiere que hacer en la Casa, y lo que faltare en las ofiuznas, de Cocina, Despensa, y fabricas, y los tiempos en que combiene hacer las Preberv- ciones.

Que este mismo Capellan ayja de ser Colector de las limosnas menores, que se recosen en el Hospicio, y destine los Pobres, que an de salir con los Ceps a recogerlas, y que estas Casas se abran asu presencia todas las noches en la Contraduia donde setome la Razon, y que los retenga este Capellan ensu poder hasta que el Sabado se haga la entrada en Aucas.

149.

Este Capellan destinara, y nombrara a los Pobres que se puedan ocupar en algunas obras, que se ofieren en el mismo hospicio, como tambien los que ayjan de salir, quando se pidan Pobres para algun entierro, o Procecion; y que ningun Pobre, de los comprehendidos en la Casa, sea grande, o chico, hombre, o muger, pueda Salir sin su permiso, y que de ello se prebenza ala Guardia, y soldados de la Puerta.

150.

Que ayja de dezir Misa todos los dias del frista en el oratorio comun de el Hospicio, y haga que

abuiendose las Puertas se combogue a todos los Pobres para que sin salir de sus departamentos cumplan con el precepto, y esten con silencio, y compostura, y que cada mes diga una Misa en la Capilla Paroquia, de el mismo Hospicio

151.

Lo mismo executara, en los demas actos de Christianidad, y virtud, señalando los dias, de confesion, de Doctrina, y Sermones, horas de Rosario, y devoziones; de lo qual se formara instruzion por la Junta, y se dara Copia a los demas Capellanes, celandolo este Capellan maior en su observancia.

152.

Abuiendo el Medico (el qual a de concurrir todos los dias a el reconocimiento de los Pobres) que ay algun enfermo, que nezesite de actual curazion, haga sin dilazion que le lleben dos Pobres, que el elija en la silla a el hospital, y que ala yda, y en regreso setome la Razon en la Contraduia de la persona y

Bestuario que lleva.

163

Todos los Sabados por la mañana asistirá este Capellan en hora que se señalare, y hará un requento formal, y exato del numero de Pobres de cada clase, que se hallen actualmente en el hospicio. señalando sitio sitio en que Juntos deban concurrir y sin permitia que a aquella hora este ninguno fuera; lo qual hará con asistencia del Contador mayor y la Sista, y Reuento, se rubricara, de ambos para que sirva de Regla, en la Contaduria, Panaderia y Cocina de las Raciones, que se an de abonar en las cuentas de la semana siguiente y se de noticiá en la primera Junta.

164

Abra otro segundo Capellan a cuyo cuidado se pondra la Capilla Parroquia que ay dentro del hospicio, y acendera asu Culto, y aso, y a que no falte en esta Capilla, la Luz, y Lampara á el

Santisimo Sacramento, que debe allí reservarse y el oleo para la Santa unción de los Pobres enfermos, ó dependientes, que dentro de la comprehension del hospital Real, se ofrezcien.

165

Dia Misa todos los dias de fiesta en la Capilla Parroquia, para todos los Maestros, oficiales, y dependientes del Hospicio, y dentro de ocho dias, á ocho dias hará la renovacion del Santisimo Sacramento.

166

Será el principal instituto de este segundo Capellan, la asistencia, y cuidado de los hospitales de unciados, y Locos, que estan dentro del hospicio, y de que se observen las ordenanzas particulares que ay para estos hospitales, sus enfermos, y asistentes.

167

Asistira todos los dias ala hora de la comenda del Hospital de los Locos Inocentes, y los visitara

dos Vozes cada día cuidando, de que se guarde con  
ellos toda Caridad, en la comida abrigo, y Camas  
y en su Curazion, observando, si ay algun exceso en  
el castigo, y mandando asu Alcaide lo que deba  
executar, ò dando quenta al Juez quando combiniere.

158

Asistira continuamente en el hospital de  
las unciones, en todo el tiempo que duran las dos camadas  
o temporadas de primavera, y otoño, y zelara, y cuidara  
de la asistencia de sus enfermos, administracion de los  
Sacramentos, y de auxiliar, y enterrar a los que falle-  
cieren, y atendera, a todo lo demas, que conduce para  
su Curazion, manutencion, y limpieza, y a que asis-  
tan puntuales los Medicos, y cirujanos, acias visitas  
a de concurrir, comunicando las ordenes a los enfer-  
meros, y Cocineras, para que este todo puntual, y  
nada falte.

159

Se nombrara uno tercero Capellan, que

Cuide, de la educacion Christiana, y arreglada  
de los muchachos, que pasan de seis años en sus Respe-  
tibas Clases, deviendo arreglarse, a la misma asisten-  
cia, en la Casa, y velando siempre en evitar aquellos  
Juegos, y trabesuras de que pueden resultar incor-  
benientes, o desdijen, de la buena Crianza, y santo  
temor de Dios, atendiendo, a que vivan con quietud,  
y Regla.

160

Sera igualmente de su obligacion decir  
todos los dias de fiesta Misa en el oratorio del hospi-  
cio, y dos al menos cada mes en la Capilla Parro-  
quia: enseñara todos los dias en la hora señalada  
la Doctrina Christiana, a los muchachos, y ha-  
ra, que asistan puntualmente a las horas de sus  
destinos, maniobras, y escuela, y corregira la  
Culpas, y excesos, que le abisaren los Maestros: nom-  
brara los muchachos que debensalir a la asistencia de  
los enterramientos ò procesiones, que los llamaren.

Todos los días de Domingo, ó fiestas mayores saldrá por la Ciudad procesionalmente con todos los muchachos dando Gracias a Dios, con sus oraciones y cuidará, de que bayan con asco, y modestia.

Y mediante, que para este Seminario, ay ordenanzas particulares, celará y cuidará de la observancia de todas.

Se nombrará, y a de haver otro Capellan Rector, que cuide de los niños expósitos, y tendrá a su cargo, el gobierno, y asistencia del Ama maior, y de mas Amas; el repartimiento de las Caratimas, y buscas Amas para su crianza: decir la Misa todos los días de fiesta: recoja los niños, que se entregan o exponen en el torno, y Casa, poner sus asientos, y partidas, guardando en todo las ordenanzas particulares, que corresponden a esta fundación.

Todos estos Capellanes, tendrán su quarto y habitación dentro del mismo hospicio y no se extenderán sus facultades, fuera de su comprehension, ni se mesclen, en lo correspondiente a las fundaciones de Santa Maria Egipciaca, y otras agregadas.

Abra otro Rector Capellan de la Casa y Beaterio de S.<sup>ta</sup> Maria Egipciaca, que asistirá y cuidará principalmente de la Casa, y Currel de las mugeres Necesidadas, su manutención, asistencia y Doctrina haciendo, que se observe las Reglas, y ordenanzas particulares, que se pondrán con Separación, y sobre las quales se à establecido esta Casa.

Abra en esta misma Casa y Beaterio otro Capellan, que separadamente cuide del Collegio de la Concepción, de huerafanas abandonadas, y con su interbención y de la Rectora se reciban y saquen las niñas de este Collegio, atienda a su manutención.



cion, y asistencia con firme a las ordenanzas que separadamente se pondran en esta Razon.

167

Este mismo Capellan tendra en encargo de asistir ael hospital de la Combalescencia de S<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Ana, y cuidara de a aquellos Pobres, y personas destinadas para su asistencia, con firme a las ordenes, y reglas que se le dieren por la Junta, y su Juez.

## Capitulo 12.

De otros ofiziales, Ministros, y asistentes que a de haver en el hospicio  
Medico, Cirujano, Alcaide de los  
Socos y Guardia de la Puerta.

168

De los treinta Soldados Imbalidos, que Su Mag<sup>d</sup>. tiene destinados ala orden del Presidente de Granada, residian en el quartel del Hospicio quatro Soldados, y un Sargento, que serviran para el resguardo, de su Puerta, seguridad, quietud, y buen gobierno, sin ocuparse en otros asuntos, mas, que aquellos que sean pertenecientes, ala Casa, seguridad

de las personas, Caudales, y Ropas, con firme a lo que cada dia se ofiziere, y la orden que el Juez Superintendente, pasare ael Sargento.

169

A de haver un Medico titular del Hospicio y Seminario el qual nombrara la Junta, y tendra la precisa obligacion de visitar cada dia el Hospicio andando todas las habitaciones, de muchachos, hombres, y mugeres, y Casados, para que si alguno se hallare enfermo, o enferma de modo, que necesite Grabe curacion, le separe, y de cuenta, para que se tome providencia, de pasarle al hospital, que corresponde.

170

Ael mismo tiempo visitara el hospital de los Socos, dando las ordenes, que correspondan en el dia a cada uno de los enfermos.

171

Del mismo modo visitara el Medico cada dia el Beaterio de S<sup>ta</sup> Maria Egipciaca, Casa de

Recosidas, y Collegio de huerfanos, curando allí à las enfermas, y separando, alas que tubieren enfermedad contagiosa, ò que allí no sepudiere curar.

172

Asistirá en las temporadas de Unciones, à los Reuivos, de enfermos en los días señalados, y en todos los días de las Refeidas temporadas, les haga dos Visitas, una por la mañana, y otra ala tarde, y en los Vizitos, no infirmará, ni se goveanaxa por empeños para la paelación de unos à otros, y si solo por la maior nezesidad que advièta en ellos del remedio, y que no pueda llevar agasajo ni paga de ningún enfermo.

173.

Se nombrará un Trusano que asista en todo lo que coxerá por de asu ofizio à los Hospitales de Santos, unciados, y Beaterio de Santa Maria Egypciaca cumpliendo con puntualidad y cuidado, como ha prevenido al Medico en la ordenanza antezedente.

174

Se de haber en el Hospital de Santos Inocentes un Alcayde, que solo entienda en el particular cuidado, que nozesitan estos enfermos; y estará siempre à la vista, teniendo allí su havitacion, y residencia; y cuidará de la asistencia de los incurables, y de la Curacion de aquellos, que ay esperanza, que sanarán.

175

A todos aquellos, que no fueren furiosos, y tubieren temporadas de algun sosiego, los sacara, algunas horas, del día, ael Jardin, y huerta, que tendran destinado para ello no faltando nunca de su vista.

176

Evitará, que entre a visitarlos la Gente, que los pueda inquietar, tratandolos con el maior cuidado amor, y Charidad, y asistirá à repartirles, la comida, y Zena.

177.

Será de su cuidado, prevenir al Capellan segundo siempre, que se ofierca alguna cosa perteneciente

ala salud, vestido, ó Camas, de los *Socros Inocentes*; y será asimismo de su cargo, el que se le da, y cosa la ropa, atendiendo particularmente, à que ayga la Sim<sup>pa</sup> p<sup>er</sup>za, que pueda conseguirse.

### Capitulo 13.

#### Del Bestuario, Roperia, y Sabadero del Hospicio y personas que deben ocuparse.

A de haver un <sup>178</sup> Ropero, ó persona que cuide de la Roperia, y Bestuario de los Pobres ael qual se le dará su oficina, y sitio, donde pueda, tener, y depositar, el surtido, de Ropas hechas, y conidas &c. se le entregaran, para quando llegue el caso del repartimiento, y Bestuario.

179

Para su cuenta particular, dará recibo, y se tomara razon en la Contaduria del numero de piezas, que se le entregan, asi de vestido, como de Calzado, con distincion de sus especies, y de su mano tomando resguardo, y con Decreto del Suez bolbera

à salud la Ropa, ó calzado en el dia ó tiempo que se repartiere.

180

Será de su obligacion el recoger la Ropa, y calzado viejo, que se desechare, y procurara, que se aproveche la que pueda componerse, con el reconocimiento de un oficial Sastre, y de la Ropa ó calzado asi compuesto, se le hará cargo, y el dará razon del trapo, que se juntare desechado.

181

Toda la Ropa, y calzado de los Pobres será precisamente de los generos, que se trabajaren de dinero del hospicio, y a los hombres, y muchacho, se les vestira de paño de la tierra: alas mugeres se les daran los Guardapiés de Bayeta vieja, y los Jubones de estameña, y se le dará a cada uno de los Pobres dos Camisas de modo, que siempre tengan para mudarse, de bajo de la cuenta y razon, que se llevará en el Sabadero.

Se señalará tiempo fijo de el año en que se dé un Destuario general a todos los Pobres, de las puzas, que nezesitaren, y si entre este tiempo ocurriere alguna nezesidad, ó los Pobres que se recosen de nuevo, viniere sin Ropa se les dará lo que el Jues deterraminare; y al Seminario de muchachos se les renobara la ropa cada seis meses.

Será prebención, y sustido en esta Hospicia, de la Ropa correspondiente à los niños expósitos, mantillas, Camisas, y paños, y se repartirá con la misma formalidad, y lo mismo se executará con la Ropa de las Camas Colchones, y Cobertores.

Se à de nombrar, y señalar una muger de Govierno, cuidado, y satisfaccion, en cuyo poder se ponga toda la ropa de Lino, y Cañamo, para que se lave, y limpie, reziniendola, y bolviendola, con

quenta, y razon.

Se le daran a esta Labandera, quatro, ó seis mugeres de las, que estan en el Hospicio, que se ayan ayudantas en su trabajo, y las que ella eligiere.

Se labaran las Ropas de cada una de las Clases en días distintos de cada semana, de modo que un día se lave la de los hombres, otro la de las mugeres, otro la de los muchachos, y otro las de los enfermos.

No se sacará para lavar Ropa alguna del Hospicio, y dentro de el se tendrá un Lavadero grande à como lado, y seguro para que la Ropa no se extrahie; con toda el agua corriente, y nezesaria, para la Limpieza, y disposicion para las coladas.

Se dará todo el Sabon nezesario, ó el que se ajustare con la labandera principal, y se dará pa-

ra las Coladas toda la Lemza de las cocinas, y la que produxere el Horno de Pan, con cuiu obligacion entrara el Ganadero.

189

En cada una de las havitaciones, y clases, se a de señalar, una Persona que tome de la labandera mayor la Ropa labada, y la reparta, y entregue entre las personas, de cada clase, y recosa la que se mudaren, y quitaren cada semana, y entreguala con cuenta, y razon. a la Sabandera.

190

Se señalaran seis mugeres de las que ay en el Hospicio las quales se les destinara solamente para que compongan, cosan, y remienden la Ropa, que se labare; y la Sabandera principal tendra el cuidado de Separar la Ropa, que necesite compostura, entregandosele para este efecto, y con cuenta y razon a estas mugeres.

## Capitulo 14.

De la manutencion sustento y Raciones de los Pobres. Despensa, Cocina, y Panaderia, personas, y officiales, que a de haber en ellas.

191

A cada uno de los Pobres hombre, o muger, que sean maiores de Catorce años, se les dara de Racion en cada un dia Veinte, y quatro onzas de Pan, distribuido en Almuerzo, Comida, y Cena, y a los niños hasta Catorce años se les dara diez y seis onzas de Pan, y lo mismo en el Collegio de huérfanos.

192

Se les dara de Racion media Libra de Carne bien compuesta, y pesada, un plato de Verduras, o vituallas, y el caldo, correspondiente para su sopa, y por la noche un plato de legumbre, compuesta, y guisada: y a los menores de Catorce años, se les dara una tercera parte menos de todas las especies.

193

En los dias de Vigilia, y vicinas de el año, se

les dará un plato proporcionado de Legumbres de el tiempo, y otro de Pescado de la Cantidad que se señala segun especie, y todo con el condimento.

194.

En la noche de Navidad, días primeros de Pasqua, ó otras festividades, que la Junta señalare, y tubiere por combeniente, se les dará algun extraordinario, ó regalo particular.

195

Comerán de comunidad cada una de las clases, y no se permitirá sacar Ración ninguna para ningun Pobre, no biéndola á comer públicamente al Refectorio, ni setolerará que se las puedan vender, unos á otros, ni que aya segundas Messas, sino es que cada clase á de comer en su hora señalada.

196.

Se firmarán los Refectorios inmediatos á las Cocinas, y en el angulo mas publico de la Casa

y no se impedirá, alas Personas de fuera el que entren á comer á los Pobres, como no estorben; y las horas de Comida, y Cena para cada Clase las señalará la Junta.

197.

Asistirá todos los días, del tiempo de la comida, y repartimiento de Raciones el Dispensero del Hospicio, uno de los tres principales Capellanes, con forme entre sí se combiniaren, y si hubiere alguna queja entre los Pobres, sobre la Cantidad de la Ración ó que está mal compuesta, lo examinara por sí, y hará cargo al que tiene la obligación, de responder de ello, y si se descubriere, exceso, ó fraude maior, dará cuenta al Juez superintendente.

198

Las Cocinas estarán fuera de la fábrica principal de la Casa por escusar el riesgo del mucho fuego, y tendrán agua corriente, y continua dentro de la misma Cocina, y quanto para el Cocinero,

con un pedazo de conal, o hucata libre para su  
limpieza, y desahogo.

199

A de haver un Cocinero principal, que  
cuide de dirigir la Cocina, vezeña, componer, y re-  
partir toda la comida, y Raciones, y seledará  
para ayudantes desu trabajo, quatro hombres, y dos  
muchachos de los del hospicio, y los que el difere  
que son mas apropiato, para este Seruizio, y que pue-  
dan instruirse, para en adelante.

200.

Se le entregaran à este Cocinero los pelre-  
chos necesarios para su manejo haziendose de ellos  
Inventario, y cuidara desu limpieza, y de tener las  
comidas sazonadas alas horas señaladas de comi-  
da, y Zena.

201.

Sexà del cargo de este Cocinero el enzender  
las Luzes, y faroles asi comunes, como particulares dell

Hospicio, cuyos sitios, y numero, se señalara, y los  
enzenderà alas horas regulares de Inuerno, y Verano.

202.

Todas las mañanas vezeña de mano  
del Despensero las Raciones pesadas de Pan, Car-  
ne, y Pescado, segun la Lista, que la noche antes se  
hubiere dado en la Contaduria para este efecto; de  
modo, que nunca, pueda tener motivo de decir que  
faltan Raciones.

203.

Estas Reglas se practicarán, en quanto à  
las demas especies, y generos comestibles, y necesar-  
ios, para el sustento de los Pobres, conforme à lo que  
la Junta, y su Juro contratasen, ò Capitulasen con  
el Cocinero, Proveedor, ò Comprador; mediante q.  
estas providenzias se deben basiar segun las circunstan-  
das de los tiempos, y el modo que pueda tener mas combenienzia.

204.

Se hà de nombrar otra Persona que cuide de

la Despensa, y enciéndolo podex entse generalmente todo lo Comestible, y que entra por mayor para el suatimiento de el hospicio, de lo qual se ha de tomar razon en la Contaduria, y por ella sele hará el cargo como tambien de el Pan, que el Panadero pone cada dia en esta Despensa.

205

Será de la obligazion del Despensero el tomar todas las noches en la Contaduria, la razon, y lista de las Raciones, que en el día siguiente, se han de dar segun el numero, de los Pobres, y entregarlas por peso, á el Cozinero, apuntan dolas en un Libro, para su resguardo, y esta Lista, y Libro lescabira de recados para la salida de su cuenta.

206

A de asistir el Despensero ala Comida de los Pobres, y si por accidente sobraen algunas Raciones lo tendra presente en el Repartimiento in mediato.

207

A de haver un Panadero obligado por contrato a poner en el Hospicio, y su Despensa todo el Pan cozido, que sea necesario para el Gasro, y manutencion del Hospicio, de modo, que nunca falte ala hora de hazer el Repartimiento, y que aja de ser de buena calidad, y lo ade entregar por peso.

208

Este Panadero ade vivir dentro de la comprension del Hospicio, y se cozerá el Pan, en las Casas, y horno, que se halla en el, para este destino, y en caso, que falte, ó no sea de Calidad, sele tomara, y sacara prontamente, de lo que en su panaderia, y horno se hallare cozido, ó de las tiendas inmediatas porq. del Panadero.

209

Sele entregara al principio de cada mes la porcion de trigo, que prudentemente se considerare podex consumirse. sacandose el trigo de los Alhórfes tomada la razon en la Contaduria, y con la formalidad, que en este asunto queda prevenida.



Todos los meses se ajustará la cuenta con este Panadero del trigo que hubiere tomado, y Libras de Pan cozido, que hubiere entregado al Dispensero con quien principalmente á de llevar esta cuenta, y ade suaria, y abastecer, igualmente el hospital de Onciados en sus temporadas de Pan flouado, y de lo mejor, para los enfermos.

Si combiniere que desta Panaderia se suaria y abastezca el Collegio de la Concepcion de las huérfanas, sera de su obligacion el hazerlo, y si aquella Casa quisiere Panaderiar por su cuenta se podrá entregar en especie de trigo la cantidad, que corresponda a las Raciones que ay que repartir en ellas.

### Capitulo. 15.

**Deel Hospital de los niños expósitos su regimen, y gobierno: y personas, que deben ocuparse en su cuidado.**

El Hospital de los niños expósitos, y su gobierno a de estar de bajo de la administracion, y contaduría General del Hospicio, y en Casas inmediatas, y

con comunicacion de lo de el, por lo que toca á su direccion, cuenta, y razon, entrada y salida de sus Rentas.

Esta Casa de expósitos tendra Separada, y retirada, su entrada, y salida, y un torno, ó Casa publica, donde sin nota, ni registro se puedan poner las criaturas.

Tendra oficinas separadas de Sabadero, y Cocina con el agua continua, y corriente que necesitare, con huerta, ó Jardín a parte para su extension, y quanto en las mismas Casas para un Capellan.

Este Capellan dirá Misa alas Amas, y demas sirbientes todos los dias de fiesta á hora ácomoda da, y cuidará del buen gobierno, doctrina, y direccion de aquella familia, y que se cumplan estas Reglas, y ordenanzas.

A de haver un Ama maior, y general, mu-  
ger de govierno, virtuosa Casada, y diligente, para  
que cuide con zelo de las Cuatras, y las cosas del  
torno cerca del qual a de tener su habitacion, y Ca-  
ma, y tomando, y reziviendo los niños con la ro-  
pa, señas, y papeles, que traieren; dara luego abiso al  
Capellan, para que ponga sus asientos.

No se a de inquirir, seguir, ni buscar ala  
persona que biuiere, a poner los niños en el torno, o casa  
desfando para ello vna total libertad, ni se a de obli-  
gar, a que las personas que los traieren den alguna consig-  
nacion, y Simonia: y se han de rezerir todos los niños  
que traieren, y embiaren de las Iglesias, y Parroquias, o de  
que entregaren las Comadres, Medicos, o de otro su jeto co-  
nozidos, y de buena fe, y todos los que se remittieren  
por las Justicias.

En esta Casa, y Cuna se han de rezerir todos

los niños expositos que se hallaren, no solo dentro de  
la Ciudad de Granada, sino es de todos los des-  
mas lugares de su Arzobispado, los quales los remi-  
tirán las Justicias, y Ocaños de los partidos; me-  
diante gozar esta fundacion de su consignacion en  
las Ventas Dezimales; y la conduzion se hara en  
la forma que se acostumbra.

A de haver dentro de esta Casa quatro  
Amas de asiento, y residencia entre las quales se re-  
partiran las Cuatras, que en los dias fueren caiendo  
en el interin que se entregan alas Amas forasteras  
que se ban reziviendo, para que lleben a los niños a  
sus Casas, y lugares.

A el Ama maior, y alas quatro de residen-  
cia, se les señalara el Salario, y Racion, que se pare-  
ciere ala Junta, que nezesitan para su buen alimen-  
to, y alas demas Amas estranas, y forasteras, se les

danà el salario conforme à estilo.

221

Ninguna Ama se le encargará, ni entregará mas que un niño, ni permitirá que tenga ninguno desta Cuna, la que tubiere otro de fuera; ni podrá ninguna de las Amas tener el niño, que se le entregue en su poder mas que tres años, y medio, ni pagarsele despues salario alguno por esta fundacion, por que en llegando este tiempo, se han de quedar los niños, y niñas en el hospicio, donde ay providencia para su crianza.

222

En estos tres años, y medio se consideraran el primero de Lactancia, y los dos, y medio de destete, y asistencia, y en estos ultimos se regulara mas moderado el salario.

223

Los pagamentos, y combocatorias generales de las Amas, y niños se hazan cada tres meses,

en dias señalados, que seran mediado Febrero, Mayo, Agosto, y Noviembre, en cuios dias concurriran todas, y se le ajustará à cada vna la quenta, por los Libros de entradas, y entregas, y Certificaciones de muerte, que presentaren, y se les despachará, y pagará biibemente, y sin molestia, con concurrencia, de el Capellan de expositos, el Contador maior, y autoridad del Juez Superintendente, teniendo para ello sacado de las Arcas el Caudal que pareciere correspondiente.

224

Al mismo tiempo se hará reconocimiento de las Criaturas, y la que se hallare mal sustentada, debil, y sin aseo, se le quitara ael Ama, y desandola en la Casa, se buscara otra.

225

En la primera salida del exposito, y quando se le entrega ael Ama se daran para su abrigo, y limpieza, dos embolturas, ò Vestuarios, para

el niño, que se compondrán de dos Camisas, dos paños blancos, dos mantillas de Bayeta, y un Rebro de lo mismo; y cada año en la combocatoria, y Recuento, que se a de hacer por Noviembre se dará otro Vestuario entero para cada uno de los niños que hubiere, proporcionando el modo del Vestuario a el estado, y edad de las Criaturas.

226

El Capellan tendrá el cuidado, y sollicitud, de que no falten Amas, y las Vereira con la aprobación del Médico, y Ama principal, y al tiempo de entregarle la Criatura, dexara puesto el asiento del día de la entrega, el nombre, estado, y señas del Ama, y de la Calle, ó Lugar, donde reside, para lo qual tendrá un Libro separado donde estén las partidas de las salidas de los expositos.

227

Tendrá este Capellan otro Libro de entradas de expositos donde se pondrán los que se reciben

con el día, mes, y hora, en que entraron, e edad, que se pue de regular, Señas de la Criatura, y de la Ropa con que viene, y en caso de traer alguna anotazion, ó papel, se copiará en la partida, y segun dará original, consu nota, ó cita; y se notará tambien, si es persona conocida la que le entregò.

228

Los niños que no constase en bastante forma estar bautizados, ó no traieren las certificaciones segun las Reglas Canonicas, se bautizaran luego en la Parroquia, y se pondrán en su partida, el día del bautismo, su nombre, y Padrinos, y lo mismo los que traieren certificaciones suficientes.

229

Tendrá este Capellan, otro Libro en que llebe su cuenta del gasto diario, y ordinario, de aquella Casa, y de los Salarios del Ama general, y Amas, que allí residen, y le sevirá de Recado para su abono, no excediendo de las ordenes, y Reglas q.

sele hubiesen dado, y si sele ofriere algun gasto extraordinario dara cuenta al Juez Superintendente.

230

Al tiempo que se hazen los pagamentos, se reconoceran los niños, y niñas, que por tener mas de los tres años, y medio, se han de quedar en la Casa y separar de las Amas; y con efecto los que asi se hallaren se retendran, y pasaran aun quarto, y habitacion de el hospicio, que estava destinado para este efecto, y para los niños de esta edad.

231

En este quarto abra quatro mugeres señaladas, que sean a proposito, para asistir, y cuidar a estas Cuatruas, y procurar en todo su limpieza y salud, y les enseñaran las oraciones Santas, y primeros Rudimentos de la Ley de Dios.

232

Si como suele suceder quieren las Amas que han criado los niños, o otras personas, que tengan

inclinacion, o debozion llevarse, y encargarse de algunos de los niños, o niñas, podra permitirse Zesando desde entonzes el Salario, y bestuario de la Casa.

233

Esta entrega, no se debe hazer con facilidad, ni sin conocida seguridad de la Cuatura, aunque la prohise, y adopte, el que la lleba, y abra de preseder informe, y examen del Capellan Rector que fuere de la Cuna, de las circunstancias, y posibilidad del sujeto, que quisiere encargarse del niño, o niña, y aprobado el Juez del Hospicio, se entregue el niño, o niña para su crianza.

234

Que el que se encargare de algun niño a de dejar otorgada obligacion con las Condiciones, de que no a detener Salario, y que le a de dar de comer, y vestir e educar, y enseñar segun corresponde a su edad, y que cada año, por Junio, víspera de S<sup>n</sup> Juan a de traer el niño, o niña a presentar al Rector para saber su esta-

do, y para deis, y reconociendo, que el niño, ò niña no  
esta bien cuidado, y educado se le quitarà, y quedará  
en otra Casa, aunque le hayan prohibido.

235

Todos los niños, ò niñas, que así se llevaran  
por personas particulares, quede Vazon en la Comadur-  
ria, y la llevará también el Rector; y si ael tiempo  
de la Revista quese à de hazer por dho día Vespaa de  
San Juan, faltaren algunos, se buscarian, y recogeran  
dando el Rector una Lista, ò nomina.

236.

Los niños, y niñas quese quedaren en  
el Hospital, esten Juntos, y en unas mismas salas,  
y de baso devn mismo cuidado, y en llegando à sus  
años, ò antes si pareziere se separaran, y repartiran  
y habiendo cavimento en el Collegio de la Concep-  
cion se pasaran las niñas que allí cupieren, y en-  
traran en el, y las demas niñas se quedaran en el hos-  
picio con sus Maestras ala labor que les correspondiere;

y los niños con sus Maestros, alas primeras Letras, y  
Doctrina Cháristiana en a quellos años en que no pue-  
den tener, otro destino.

237

Desde el tiempo en que estos muchachos pu-  
edan empezar, à trabajar se les pasará, y pondrá en las  
Clases, y salas, que ocupan los muchachos de la Provi-  
denzia, donde se exercitan en las manio bras, y segui-  
ran las ordenanzas, y Reglas, que en quanto à ellos se  
prebendian.

## Capitulo. 16.

Del Seminario, y escuela general  
de los niños, y muchachos, su educación,  
y asistencia, y de la Regla, y or-  
den, que à de haber para su  
enseñanza.

238

Por que en la Ciudad de Granada se expe-  
rimenta el grave daño, quese causa, por el abandono,  
y des cuido, que ay en la crianza de los muchachos,  
y se hallan tantos perdidos, por las calles, y plazas,  
hornos, y Puertas, de Iglesias, de que resulta des pues,



su extravió, y perdición, se ha de erigir, y fundar dentro del hospicio, un Seminario general, donde se recojan todos los muchachos, que se hallaren de esta especie, donde se les mantenga, eduque, y enseñe.

239

Todos los muchachos, que se pusieren en este Seminario an desca maiores de seis años, y menores de quinze, y luego que lleguen á esta edad se les separará, y quitará del Seminario dandoles el destino, que coneres pondiere.

240

Se recogerán en este Seminario todos los muchachos que antes estaban en el que se llamaba de la Providencia, y todos los que con este título andaban en cuadrillas pidiendo limosna por todo el Reino; mediante los daños, y inconvenientes que sean descubiertos, y cesará del todo en nombre, y concepto de aquella fundación.

241

Se pondrán en este Seminario todos los mu-

chachos <sup>expositos</sup>, que se fueren criando, y se hallaren de la edad de seis años.

242

Se admitirán en el todos á aquellos muchachos, que sus Padres, quisieren poner, para su enseñanza, ó para su corrección, sin que por esta razón se les pida ni pueda llevarse limosna, ni cantidad alguna, y se les dará la comida, y vestido, como á los demás.

243

Se admitirán, y recogerán todos los huérfanos que en las Parroquias de Granada hubieren que dado, Pobres, y desamparados, y se prebendrán á los Curas Parrochos, que den el aviso, ó los remitan: y lo mismo se executará con los muchachos Pobres, que remitiesen las Justicias de todos los lugares del Arzobispado de Granada en virtud de las ordenes, que se daran por la Junta á los Alcaldes, y Curas, y Vicarios de los lugares, y partidos.

Se recogeran todos los muchachos, que se hallaren pidiendo limosna, ó bagando, ó que por su mal vestido se conosca estar con necesidad, y mal ciñados y todos aquellos que por su mala crianza y costumbres se viere que son peysu diciales, y que sus Padres no los cuidan, ni corrigen.

Se incorporaran, y uniran a este Seminario los que se hallaren recogidos en otras fundaciones de Granada, que fueron para este mismo instituto, y en las quales para beneficiar, que se cumple el fin de la fundación, se suele recoger, un corto numero, y no se permitirá, que ayá con este instituto, y destino, mas que este Seminario General.

Todos estos muchachos, han de estar dentro de los mismos dormitorios, y habitaciones, y han de dormir, y comer de Comunidad, y tendrán sus Patios, y Corrales, separados, para su liberacion, y

ensus quantos han de tener una Puerta ala Capilla.

En de tener un Capellan Rector, que los gobierne, y un Maestro principal, que los enseñe, y corrija, los quales han de tener el quarto, y habitacion dentro de los mismos dormitorios

No se permitirá, que dentro de estos dormitorios, se haga, ni ponga, ninguna manufactura ni allí se haga labor, ni trabajo, y se pondran separados los talleres, ofizinas, y escuelas, y en el vestido, y comida se observara lo prevenido en las ordenanzas que hablan en esta razon.

Enquanto alas horas que debén trabajar rezar, Comer, y dormir, y todo lo perteneciente ala limpieza, y asio de sus Personas, y habitaciones lo arreglara la Junta, y con firme ala instruccion lo haran cumplir el Rector, y Maestro.



Que por las mañanas antes de su labor, como despues de comer, y Zenar, se les enseñe, a que abriendose las Puertas de la Capilla, den Gracias à Dios, y canten, ò rezen las oraciones, que se les señalaren, y que tengan una hora señalada para aprender, y repasar la Doctrina Christiana, en lo qual entienda el Capellan.

Procurará el Capellan, instruir con mas particular cuidado, à aquellos muchachos, que le pareziesen mas hábiles, de modo, que se pongan Capaces, de poder instruir, y enseñar, a los otros, y encargará, a cada uno de estos, que le enseñen à quatro, ò seis de los otros, teniendo, un Libro, ò Cuaderno en que estén escritos todos con esta distincion, para que sepa los que han cumplido mejor, con su encargo por el examen, que deberá hazer, una vez, alomeno cada semana; y a los que mas se hubieren distinguido, en la enseñanza de sus encomendados se les dará algun

premio, de maravedises, ò de comida, a arbitrio del Capellan, publicandolo delante de todos, en la hora de explicarles la Doctrina Christiana, para excitar por este medio la emulacion de los demas.

Que el Mío cuide de que no estén ociosos, y que trabajen, todos, ò se ocupen con firme ala Sabor que cada uno en su edad, y fuerzas, pueda executar y aprender, y que se reserve cada día alguna hora para su diversion, de modo, que no se les oprima, ni maltrate, y que a los que se vieren, mas aplicados, y adelantados se les pueda dar algun premio.

Que alas horas de la labor estén todos juntos, en sus obradores, ò Galerías, y ninguno pueda salir, y extrabiarse, y que aun aquellos, que por su corta edad, ò falta de fuerzas, no pueden trabajar, en ninguna maniobra, se les tenga apegados, quietos, y juntos, en aquellas horas, señalando, per-

sona, que les cuide, y este ala vista, y les repase sus oraciones, y Doctrina, y les baia enseñando à leer.

254

Que todos los días, al principio de la labor se haga recuento por el Maestro, ó oficial de todos los muchachos por tabla, y nomina, y que si faltare ó no se hallare alguno se de cuenta asu Rector.

255

Que los muchachos, que se recosieren, ó biniere de nuevo se hayan de presentar en la Contaduría donde se tome la razon, y se entregue personalmente al Rector, quien igualmente lo anote en su libro, y si es de los pequeños se le entregue a las mugeres, que cuidan de ellos, y siendo de los maiores les ponga en la lista, y tablas de los laborantes para que el Maestro de la hilara, los destine, y recuente.

256

Que si faltare algun muchacho, por enfermedad, ó por salir con Sizenca se pase razon a la

Contaduría, para que la lleve del Bestuario, y Raziones.

257

Que si los Padres, ó parientes de alguno de estos muchachos, quisieren llevarle asu Casa algun día, que no sea de trabajo, se les de Sizenca, siendo seguros, y conozidos, abusando en la Contaduría para la cuenta de las Raziones, y que si el Padre ó pariente, que lo entrego voluntariamente, quisiera recoserele, y que vuelva asu Casa de asiento se le entregue desandando el Bestuario que tubiere de la Casa.

258

Si algun Vecino de Granada, ó de otra parte quiesca seguro, y conozido, pidiere algun muchacho para que le sirba, y aprenda algun exercicio, u oficio, se le entregara precediendo las capciones, y obligaciones à satisfaccion del Jues superintendente.

259

A aquellos muchachos, que estubieren mas

à delantados en las fabricas, y que pueden ganar algun jornal, ò salario, no se entregaran, con ningun pretexto, à otro servicio, ò destino, y si los quisieren sacar, algunos Maestros del arte, a dese obligándose à pagarles, el salario, ò jornal, que deben ganar, y se procurará, que no salgan con facilidad aquellos, que estan en disposición, de poder a poco tiempo manerarse por sí, ò ganar de comer.

260

Que el Capellan maior, que fuere del Hospizio haga todos los días ala hora que le parezca combeniente; y sin detraminarla una Visita así en la Fabrica, como en el Seminario, y que note, y observe lo que le parezca combeniente para su remedio, y que todos los Sabados haga un recuento general del numero de muchachos, de todas Clases, y se pase razon ala Contaduria.

261

Que los Domingos, y fiestas de guardar,

Despues de haber cumplido consus devoziones, y ministerios, oyan la Misa que les diá, su Capellan y una hora despues salgan con su Rector, y Maestro procecionalmente, y con orden por las Callies desta Ciudad cantando el Rosario, y la Doctrina, y bayan à hazer oracion en esta forma ala Iglesia que se les señalare.

262

Que por la tarde estos días de fiesta, se procure, que los Padres de la Compania de Jesus hagan alguna platica a estos muchachos, como lo acostumbra, y les expliquen, y Prediquen la Doctrina Christiana, y los instruyan en ella segun su Santo instituto, ò que lo haga alguna de los Capellanes de el Hospizio, ò otro Predicador, y que en el resto del día tengan diversion, y Asuero ocupandose en los Juegos, de Pelota, volos, ò semejantes, en que puedan fortalecerse dentro del sitio y Campo que tienen destinado.

Que se les instruya, e incline, à que cada mes se confiesen, y los que estubieren Capaces Comulguen con firme al arbitrio, y examen de los Padres de la Compañia, ò de otros Religiosos, ò Capellanes que quisieren, ò cuparse en este Ministerio.

264.

El maior numero, y principalmente de estos muchachos se destinaran al trabajo de las manufacturas, de Lana, Cañamo, y Lino, y se cuidará, de que se ban exercitando en las fabricas, tornos, y Telares; de modo, que salgan ofiziales, que sirvan despues en la Republica, y sepan ofizio para su manutencion: y solamente se separaran de este Seminario, un numero señalado, que formaran otro Collegio, ò Seminario en que se les instruya en las primeras letras, Grammatica, y Castellano habilitandolos para otros ministerios conforme a las particulares ordenanzas, que les corresponden.

## Capítulo 17.

Del Collegio, y Seminario de niños de Misericordia, y Doctrina, y las Reglas particulares, que an de seguir, y enseñanza que se les á de dar.

265

De todo el numero de muchachos que se recopieren en el Seminario general se han de separar hasta el numero de treinta, y dos, los que parezieren mas hábiles, y adbertidos, de los quales se formará una distinta Clase, y no se les adepodea emplear, ni ocupar en el trabajo, de las fabricas, ni maniobras sino es en aquellos fines, a los quales estaban fundados, y instituidos los Seminarios de la Misericordia, y Doctrina de Granada.

266

Estos muchachos, no andese de los expósitos, ni de los que no ayen tenido Padres conocidos pero andese huérfanos, de los que se tenga noticia de sus Padres, y ande andax con diferente Ropa, y vestido, y con Hojas de color azul; de modo, que salgan de

centes, para las asistencias de las Iglesias, y funerales.

267

Este Collegio a de coxa del mismo modo, que el Seminario general, ael cuidado de su Capellan Rector, y en todo lo correspondiente ala comida, camas, habitacion, y horas de sus ocupaciones, segun las mismas Reglas sin distincion.

268

Tendran un Maestro Separado, que les enseñe à leer, escaevir, y Contar, y les instrua en el modo de Ayudar a Misa, y que a los que fueren habiles se les enseñe à Cantar, y entonar el canto llano.

269

Se les señalara sitio separado para esta escuela dentro del Hospicio, y asistirán, y se ocuparan en ella las mismas horas que los demas muchachos del Seminario estubieren ocupados, en las fabricas, y maniobras.

270

A los muchachos, que tubieren inclinacion

y disposizion para seguir los estudios se les permitira que salgan y asistan a los estudios de Gramatica de la Compania de Jesus, en aquellas horas que son à lli regulares bolviendose, à recoger puntualmente al Seminario concludas las horas de su estudio.

271

Asistirán los de este Collegio a los entranos en aquel numero que es costumbre en la Ciudad de Granada; y la eleccion de los muchachos, que a de asistir, y su señalamiento se hara por el Capp. Rector.

272

Del mismo modo se executara si los pidieren para las procesiones, ó para que sirvan de Acolitos ó otros ministros en las Iglesias, y conventos.

273

A aquellos muchachos, que se les viere mas habilitados, y aprobechados se les procurara aydar para su combeniencia, y acomodo, segun lo que prudentemente determinare la Junta.

Y por que es regular, que así de estos muchachos, como de los del Seminario general se quieran sacar algunos, por susos, y Casas Convidas para emplearlos en su servicio, se podran entregar, quando parezca combeniente con la Diferencia, que precedido informe, dará el Juez superintendente, y con la obligacion, y reconocimiento, de bolbele á entregar la persona que lo saca, ó dar razon de el en caso de que no se mantenga en su servicio.

Quando saliere, o faltare alguno de los treinta y dos muchachos deste Collegio, dará luego cuenta el Cap<sup>n</sup>. Rector, al Juez superint<sup>te</sup>. para que con su Acuerdo se ponga, y elija otro de los del Seminario general.

### Capitulo. 18.

De las Clases de hombres Pobres, viejos, y inhábiles que se an de recoger en el hospicio, y de las mugeres, y casados, sus Reglas, y gobierno.

En este Hospicio se han de socorrer las

Verdaderas nezesidades, de todas las personas mayores, que por sí no puedan manteneise, ni trabajar, ni ganar la Comida, sin distincion, de Sexo, edad, estado, ni patria.

Recojeranse todas las personas, hombres, y mugeres, que se hallaren mendigando, pidiendo ó baxando, y todas aquellas, que se reconociere por sus señales, que padezen grave nezesidad, ó son inhábiles, y impedidos: y se recibirán en la Casa todos los que boluntariamente se acopieren á ella, no teniendo de que sustentarse, y alos que se hallaren sin abrigo ó ropa se les dará la nezesaria.

Se reconocera expecialmente, y experimentará, la Calidad, y disposicion de los, que se recogieren y los, que se hallaren con fuerzas, y proporcion, para trabajar, y ganar de comer, y que por vizio, baxancia, ó otros motivos, no se aplican, y son de los com-

presen diáos en las R.<sup>as</sup> Primitivas de bagamundos  
y mal enrietenidos, se dará cuenta al Presidente para  
que conforme á ellas determine su destino, o descubri-  
éndose delito grave, pueda remitirlos alas Justicias pa-  
ra su averiguacion, y Castigo.

279

A los hombres viejos, ciegos, y impedidos, no  
se les precisará á ningun trabajo, mas que al que pru-  
dente mente tomaren para su diversion, y los que pu-  
dieren commodamente trabajar en algun modo se  
proporcionará conforme sus fuerzas.

280

Se separaran doze de los hombres que parez-  
can de mas razon, y con fianza para que salgan con  
sus insignias, y Ceptos á pedir la Simona, y asistia á  
las Puertas de las Iglesias, que se destinaren, y re-  
presentaran en ellas, sin sea importunos.

281

Se destinaran, otros quatro hombres para

Ayudantes de la Cocina, y lo mismo se hará para  
las demas Ofizinas donde se necesitaren.

282

Todos aquellos Pobres que hubieren sido, ôfi-  
ciales, ô Maestros de maniobras, texedores, Cardadores  
ô practicos en las Aranas, asistirán á los obradores  
y Galerias, donde trabajan los muchachos, y el Maes-  
tro de las Fábricas, los destinará para que esten á la  
vista, y enseñen, ô enseñen algun numero de muchacho.

283

Se nombrará, á uno, dos, ô mas de los Pobres  
que parezcan de Capacidad, y Cuidado para que  
tengan á su Cargo la Limpieza de su quarto, y dor-  
mitorios, el asear de sus Camas, y el enrepar, y recoger las  
Camisas, y Ropa, que se han de mudar cada semana  
y el dar cuenta de los excesos, ô inquietudes, que reco-  
zieren, y observar.

284

Si se hiziese dentro del Hospicio alguna

obra, ó reparos de la Casa, ó en algunas correspondientes  
asus Ventas, y efectos, se procurará que se ocupen en ellas,  
aun que sea con poco trabajo los que puedan hacer  
algo, como obreros, y peones; y se procurará en todo ca-  
so que se evite en esta Clase la total ociosidad, que puede  
producir tantos daños, y que todos los hombres  
tengan algun especie de ocupacion.

285

En todo lo correspondiente á Comida, Vestu-  
ario, y Camas, observaran las Reglas generales que  
quedan prevenidas.

286.

El Capellan mayor será el que principal-  
mente cuide de esta Clase de personas, y señale,  
nombre, y destine, los que se deben ocupar en cada  
encargo, y dara las licencias, de los que an de sa-  
lir, onó, fuera de la Casa, y cuidará, de que con-  
curran, y asistan, ala Misa, Plática, Confesiones,  
y devoziones, en los días, y horas, que se señala ran

y que todo lo executen de comunidad, y dentro de sus  
mismas habitaciones abriendose las Puertas, que  
desde ellas an de salir ala Capilla.

287

Aquellas personas, que se les apercibiere por  
hallarselas mendigando, ó pidiendo Limosna, y que  
no ay otro motivo, pa retenerlas, ni otro inconvenien-  
te en que anden libres, y tubieren paciente, ó sufero, co-  
nozido, que a fiante, y asegure, que no bolberan á men-  
digar, y que las alimentará seles podrá poner en li-  
bertad, con esta precaucion, y apercivimiento; y si  
segunda vez, seles hallase pidiendo limosna seles  
bolberá á asegurar, y retener, y no seles permita  
el bolber á salir.

288

Las mismas Reglas se an de observar en  
la Clase de mugeres en todo lo que puede ser adapta-  
ble asu sexo; y del mismo modo cuidará de su gobierno,  
y direccion el primer Capellan del Hospicio.



Sehan de separar de ellas tres, o quatro, que se reconozca son de Capazidad, y sosiego para que cuiden de los niños, que son menores de seis años, y otras, quatro, o mas, que asistan, y cuiden, a una muger de goviano, que se nombra para el cuidado de las muchachas que estubieren en el Hospicio en el interin que pueden pasar al Seminario de la Concepcion, y tambien se han de separar, otras seis, o mas mugeres que cuiden en el Sabadero de la Ropa ala Sabandera principal, y otras quatro para que la crían, y resmenden.

290

Se destinara el numero competente de mugeres, y muchachas que solo se ocupen en hazer medias, y calzado para el gasto, y consumo de el Hospicio, y todas sus Clases, de lo qual se procurara que ayga surtido.

291

Todas las demas mugeres se ocuparan

en hilar Lana, estambre, o hilaza, con firme a lo que se necesitare en las fabricas, y para el sustimien to de ellas, entregandose la Lana, Cañamo o Lino a una muger que ha de haver para este fin, la qual la reparara, y bolbera la hilaza, con cuenta, y razon, y abuará de las que trabajaren mejor, y se aplicare mas para que se les considere algun premio.

292

Si para saber en alguna Casa conozida, y segura se biniere a pedir alguna Cuada muger, o muchacha, se entregara de vasa de las seguridades prevenidas, o si ocurriere algun otro motivo de que salgan con aprobacion del Juez superintendente, y del Capp.

293

No saldra ninguna de la Casa sin licencia del Capellan, ni dentro del Hospicio se permitira, que algan de las habitaciones, Cocederos, y patios que tienen señalados, ni que se extrabien ni anden por las habitaciones de hombres, y muchachos.

Para los Casados que por su Pobreza, y no poder sustentarse se acosen al hospicio, abra dormitorios separados, con sus divisiones, y alcobas, donde por las noches haviten juntos recosiéndose ala hora regular.

Por la mañana en haciéndose la señal para el desayuno, se separarán los Casados, y sus mugeres, cada uno ala Clase que le corresponde, y así separados, se ocuparan todo el día en la forma que los demas de su Clase, sin que el quarto, que tengan señalado para su dormitorio les pueda servir, para otro fin; y si tubieren hijos, ó hijas pequeños los pondran por el día en las Clases que conforme a su edad les correspondieren, y unos, y otros. Comeran en su Comunidad separada donde se les repartirá, su Ración sin que se les permita que junten las Raciones, ni que las tomen sino es en el Refectorio como todos los demas Pobres.

No se admitirá ningun Casado que defe-

à su muger en otra parte, ni a ninguna muger que no haya consu marido, y con las feás, y certificaciones de su Casamiento; de todo lo qual cuidará el Capellan maior, y dela quietud, y sosiego de estas Pobres, corrigiendo, y castigando alas que inquietaren.

## Capitulo 19.

**Delos hospitales de Unciados, y su combalecencia, y del delos Socos, y Se-  
profos, personas que an de asif-  
tirlos, y Reglas que an de  
seguir**

227

Por que desde la fundazion del Hospital R. de Granada, se estableció el que allí se hubiesen de curar las enfermedades que llamaban Bubones, y con efecto se han continuado allí la curacion del mal Galico, dándose con gran acierto, y utilidad las unciones del mercurio a todos los Pobres, que concurren con esta enfermedad; se hade procurar promover, y adelantar esta Curacion & se reconozcan tan necesaria por lo mucho & a prevalecido este accidente.

Delas rentas dela primera fundazion de el

Hospital Real, se sacará primero, y ante todas cosas lo que fuere necesario, para este Hospital, y su curación, àunque de las Ventas del Hospital Real no quede ningún sobrante para las demás fundaciones.

299

Aunque estubo señalado antezedentemente un numero limitado de Camas para estos enfermos se podrá extender el numero hasta Diez Camas, de curación, y combalescencia. 300

Por que de hacerse estas Curaciones dentro de la Casa principal del Hospicio, puede resultar inconveniente para la salud de los demás Pobres, y no tendrán tanta comodidad los enfermos seromarán las Casas mas inmediatas, y cercanas del mismo hospicio donde se establezca esta curación, y combalescencia, con comunicacion, y Puerta dentro del mismo hospicio, por donde se manesen, y goviernen.

301

Se pondrán con Separacion las enfermeñas

y Salas para la Curación de los hombres, y las mugeres, y lo mismo para la Combalescencia; de modo, que no puedan, ni verse, ni tratarse.

302

Se hará esta Curación, y se darán las vueltas en dos temporadas del año, que serán por Primavera, y otoño, empezando en los días quatro de Abril, y quatro de octubre, y durará cinquenta días cada temporada.

303

En cada una de las temporadas se harán quatro Camadas de enfermos estando diez días en la Curación, y pasando a estas otros diez en la combalescencia, y se procurará que no quede ninguno de los Pobres que han concurrido sin que se les aplique su remedio, aunque se extendan algunos días mas la temporada quando el tiempo lo permite, y los Médicos no hallaren inconveniente.

304

Se admitirán sin distincion todos los enfermos

que concurrieren aunque sean extraneros del Reyno de Granada, pero se preferiran los que son de su Ciudad, y Reyno, y los Soldados que viniere con Patentes y Licencias de sus Jefes.

305

En los dias, que se hizieren las entradas se presentaran en el Patio de la Casa todos los enfermos pretendientes, asistiendo el Juez Superintendente, o otro Ministro de la Junta, y el Capellan Beedor, en cuya presencia reconocera el Medico, y Triusano la Calidad de los enfermos, y su mayor, o menor necesidad, y con firme a ella seran admitidos en aquella entrada reservando los deemas para la siguiente.

306.

Antes de entrar en la Curacion, y hechos los preparativos, se Administraran por el Capellan a todos los enfermos los Sacramentos de la Penitencia, y Comunión, y no se permitira, que sin esta

Santa disposizion empiese la Curacion formal de los enfermos.

307

La asistencia del Medico, Triusano, y Capellan, se hara, como esta prevenido en sus Capitulos y abia un Libro en que escriba el Medico, y Triusano todas las vezetas del dia el qual rubricado del Beedor se abira de recado para la guerra de la Botica.

308

Tomara razon el Capellan Beedor, del alimento, y comida, que cada dia mandare el Medico dar a cada enfermo, o lo que el enfermo, apettiere, o pudiere comer segun el estado de su accidente, y esto hara que se disponga, y prepare en la Cocina, con sepamcion, y asco.

309

Para esto se tendra Cocina a parte en las mismas Casas de las Unciones, y para ello abra una Cozinera, y dos asistentes, que sean de habilidad, y

limpieza, y como corresponde aun ministerio de tanta charidad.

310.

Abra un enfermero maior para los hombres con sus Ayudantes, y una enfermera principal para las mugeres, con otras que le asistan, que atenderan à que se hagan los remedios, y medicamentos asus horas, y que tomen los enfermos el alimento que les comienga, y tengan la limpieza, aseo, y regalo, que necesitan, sin permitir exceso que sea perjudicial asu salud.

311

Si falleziere algun enfermo en esta Curacion cuidara el Capellan del bien espiritual de su Alma y que se le haga su funeral y entierro en el Campo Santo que abra dentro de la misma Casa del hospicio.

312

Si concuasiere en algunos enfermos que no sean Pobres, y tengan bienes para mantenerse daran por su alimento, y curacion, alguna moderada

limosna à el Hospital la que se regulara por el Juez Superintendente, y no se haga riguroso examen de los que disimulados, ò baxiando el nombre viniere en à esta Curacion

313

El Despenseo del hospicio tendra asu cargo todas las prebenziones, que son necesarias para cada vna de las temporadas destas Curaciones; y el Capellan Beedor dara abiso entiempo al Juez, para que se hagan las compras de los generos necesarios, y de su consumo, y gasto se llevara à cuenta separada en la Contaduria donde de todo se tomara la razon.

314

Del mismo modo se tomara la razon en la Contaduria de las entradas, y salidas de enfermos, su numero, y nombres.

315.

El enfermero, y Capellan tendran el cuidado, de que esten siempre corrientes, y surtidas

de Vopa las Camas de este Hospital con las mudas de Sabanas, y Almohadas que son precisas, Colchones, Cobertores, y taximas, y todo lo que sea necesario para su limpieza, y comodidad.

316

El hospital de los Locos Inocentes, estara en la parte, que al presente, ocupa dentro del mismo hospicio, y se recibirán en el hasta el numero, que cupiere en sus separaciones, y Jaulas.

317

Tendrán Viviendas, y separaciones diferentes para Invierno, y para Verano; de modo que en lo rigoroso de estas estaciones no padezca mayor aumento su acreciente.

318.

Tendrán un Alcaide que los guarde y cuide segun las reglas que estan dadas a el Alcaide de los Locos, y aunque su Comida se a de componer en la Cocina general del Hospicio sera siempre

con separacion, y con maior cuidado, considerandolos como verdaderos enfermos, y como a tales les arreglará la Junta, el genero, y modo de su comida, y Tena, y todo lo demas que necesitaren.

319

El Hospital de S<sup>n</sup> Sazano de los Depósitos se mantendrá en el sitio que hasta aquí fuera de la Ciudad, y se observará en el las reglas, y ordenanzas que se pusieron desde su fundación, cuidando la Junta de que se observen, y se procure la asistencia; y a libio espiritual, y temporal de aquellos enfermos.

## Capitulo. 2o.

**De las Fabricas, y maniobras que a de haber dentro del hospicio para que se ocupen los Pobres que en el se Recosen.**

32o.

Se han de establecer dentro de la Casa, y comprehension de el Hospicio, Fabricas correspondientes, a lo que pueden trabajar, y ocuparse con alguna utilidad las Gentes, que allí se recosen.

No se pondrán por cuenta del Hospizio Telares, ni Tornos fuera de aquella Casa, ni se mezclaran con este motivo, otros traficos, y començios, y solo se pondrán, y administrarán los Telares, y Tornos, que cupiesen dentro de la Casa, y los que pudieren surtir con su trabajo los muchachos, hombres, y mugeres de el Hospizio.

No se pondrán Telares, ni Tornos de Sedas, ni otra especie preciosa, sino es solo de Lana, Cañamo, y Sino, y en estas especies se procurará adelantar estas fabricas en lo que prudentemente pareciere.

Se tendrán siempre convenientes los Telares, y Tornos precisos para surtir el Bestuario, y Ropa para los Pobres de la Casa, de los Paños, Bayetas, y Lienzos, de que se viven, y de los Cobertores, o mantas para sus Camas, y no se tratara de vender nada de estas fabricas sin dejar asegurado el Bestu-

año de los Pobres.

Toda la demás Ropa, o Generos, que se fuesen labrando, se pondrán en tienda pública, que tendrá el Hospizio con el Aranzel, y precio fixo de cada especie, procurando, que sirva en los precios alguna utilidad al publico.

Todos los generos, que se fuesen fabricando, o labrando se pondrán en un Almacen, del qual precisamente, an de salir para su gasto, o venta, y del se ande tomar los materiales, para las fabricas, y surtido para la tienda, y Roparia, todo ello con cuenta, y razon, y constando en la Contaduria formalmente de la entrada, y salida de los Generos, para lo qual se llevara por los Contadores, Libros, pliegos, y cuenta separada, y Comisimo con la persona, que estubiere encargado de la tienda.

Se pondrán los Maestros con sus pondientes a

326  
Los Generos que se labraen, procurando que enseñen à  
los muchachos, à aquel ofizio, à que mas se inclinaren  
por sea este el principal fin deste establecimiento.

327

Y mediante que segun este establecimiento,  
y con firme, del principal fin, que se desea, se van con  
el tiempo, adelantando, y perfeccionando en las artes,  
y manobras muchos de los muchachos, que se han de  
Cuidar, y enseñar, de modo que por sus Clases se van po-  
niendo, en las de aprendizes, manzebos, y ofiziales, has-  
ta poder examinarse, de Maestros, se les deberá Arguar  
alos que asi se adelantaren con algun premio, y utili-  
dad, que les mueba a mayor aplicazion, y reconozcan  
su combenienzia.

328.

Si los que estan en la Clase de manzebos,  
llegasen, por su aplicacion, y habilidad aganar tanto  
que se les pueda señalar algun salario annual se  
executara, y sera el que regularen los Maestros, teni-

329  
endo considerazion, à que quede libre con algun  
exceso el costo de su manutencion, de comida, y  
vestido, y esta regulacion se hara todos los años por  
medio de Relación Juxada en escrito, y firmada de  
los Maestros, la que se presentara en la primera Junta  
de cada año, para su aprovazion, moderacion, ò repul.<sup>sa</sup>

329

Se firmara Libro por la Contaduria en el  
que sesiente esta Consignacion de salarios con toda  
distincion, y Claridad, los que no se han de pagar, mi-  
entras se mantubieren en el hospizio los manzebos  
por que se han de reserbar para quando salgan de el  
en la forma que se diera, y si murieren antes, antes  
que dar abenefizio del hospizio, hazien dose por su  
Alma los sufragios, que pareziere del Jues Superintende.<sup>te</sup>  
en los que se an de emplear alo menos la tercera parte  
y lo mismo, se practique con los Maestros crea-  
dos en el Hospizio, que murieren antes de sa-  
lir de el.



Que al Maestro creado en el Hospizio, que quisiere mantenerse en el, se le aumente el salario, que pareziere ala Junta con dictamen de los Maestros de su ofizio, quedando notado en su libreta del Libro de salarios de Manzebo del qual se encargara solamente la mitad, y la otra se reservara con los demas salarios, que tenia ganados, y el todo de ellos se le dara siempre que quisiere salir del hospizio, afin de que con este caudal, pueda surtirse de los instrumentos, y demas cosas necesarias para el exercicio, de su ofizio, otorgando carta de pago, y haciendo obligacion de restituir al hospizio esta cantidad en caso de morir sin herederos forzosos, y de dejar bienes suficientes para ello, quedando facultad ala Junta, de remitir la en todo, o en parte, segun las circunstancias, que ocurrieren.

331.

Si los manzebos, quisieren salirse del Hospizio a trabajar con otros Maestros de fuera, no

se les impedira; pero no se les adedra la cantidad que tubiesen ganada por su salario, menos en el caso, que pareziere ala Junta, quedando asu arbitrio el mandar darles el todo, o parte que le pareziere, haciendo neste caso la misma obligacion que se a dicho de los Maestros en la ordenanza antecedente, y teniendo la misma facultad, de remitir la en todo, o en parte, en el caso de morir sin herederos forzosos, como esta prevenido en la misma ordenanza.

332.

Si los Maestros, y Manzebos de Fabricas creados en el Hospizio, fuesen de los expósitos, y quisieren salirse a trabajar fuera del, se les encargara todo lo que tubieren ganado sin reserva, ni obligacion alguna; por que si estos muriesen sin herederos forzosos (que no pueden tener otros, sino descendientes y posea de Padres no conocidos) a de tener derecho el Hospizio, ala tercera parte de sus bienes aunque mueran con testamento; y si murieren sin

el, à desu su heredero universal, en cuyo caso se empleara alo menos la tercera parte de ellos en sufragios y fundaciones pias por sus Almas, y las desus parientes, à disposizion de la Junta.

333.

Si alguno de los referidos en la ordenanza antecedente fuere casado, y muere intestado sin dexar herederos forzosos, tendra derecho la viuda ala quarta parte desu herencia, quedando à arbitrio de la Junta, el aumentarla, atendidas las circunstancias, desu persona, viues desta, y del difunto hasta poderla dexar el todo de la herencia.

334.

Que lo mismo, que se prebiere en las ordenanzas antecedentes, se practique con los demas expositos que salieren para otros destinos; y con las muchachas expositas, que salieren à servir, ò a casarse, equipando a todos de lo necesario para su vestido, y alas que salieren para Casarse se dara alguna Cantidad para

Dote, que dando, todo à arbitrio, y disposizion de la Junta.

335

Que los Maestros cuados en el Hospizio, que ubieren salido fuera, y pretendieren bolber ael sean preferidos, à otros, en el caso, que se hubieren de admitir Maestros para las fabricas, precediendo secreto informe desu vida, y costumbres segun se deve practicar con todos los que se aygan de admitir, en esta Casa, como cosa mas importante, y esencial que la desu habilidad, y su forziencia.

336.

Y por que segun la diversidad de los tiempos, numero de Pobres, y estado de estas fundaciones, puede haver mucha variedad en estas maniobras, y no se pueden poner reglas particulares para cada especie de Fabricas, modo desu gouerno, numero de Maestros, telares, ni ofiios; formara la Junta las instrucciones particulares, que conforme se fuere estableziendo ca-

de fabrica, tubiere por convenientes, y haia se observen  
y guarden, todas sus reglas, y las que puedan conducir  
para la buena cuenta, y racion, y administracion de  
estas fabricas.

## Capítulo 21.

**De la Casa y Monasterio de S.<sup>ta</sup> Maria  
Egipcíaca de la Ciudad de Granada, y  
partes de que se compone, Reglas,  
y modo de su gobierno.**

337

Abiendo en la Ciudad de Granada una  
antigua fundazion, y instituto de baxo del nombre  
de Madres Beatas de S.<sup>ta</sup> Maria Egipcíaca, que  
muchos años ha tubo su principio con el fin de  
reduzir à el verdadero Camino a las mugeres peca-  
doras, y impedir la perdizion de otras; y que aun-  
que por la corteidad de sus rentas à decaido esta fun-  
dazion, sin lograrse todo el fruto de tan santo, y  
combeniente instituto; sin embargo permanese en  
aquellas Madres, el mismo espíritu, y fechor, de su de-  
bozion: se procurará en quanto se pueda fomentar esta

Casa, adelantandola, y ayudandola, de modo, que  
se reconozca la utilidad publica, y maior seruirio de  
Dios.

338

Mediante que esta Casa se à tomado muy  
particularmente de baxo de la Real proteccion, y  
que su instituto es comun a la utilidad espiritual,  
y temporal de la Republica, se uniran, y confirmaran  
el Presidente, Arzobispo, Coaxedor, y Junta en  
proteger, y cuidar, del maior adelantamiento de  
este Beaterio, con el mismo celo, y aplicacion que  
las demas fundaciones.

339

Siendo el particular instituto, y vocacion  
de las Madres Beatas el combatir, y atraer à Dios,  
y del verda deo consorzimiento las Almas de las mugeres  
que se ben arrepenidas, tomarian à su cuidado, dos dife-  
rentes encargos; el uno el de tener recogidas, y doctrinadas  
todas las mugeres publicas, escandalosas, y peccadoras, que

ò se retiran arrepentidas, ò son castigadas, ò condenadas, à  
aquél encierro, ò Carcel por las Justicias Eclesiástica, ò se-  
cular; y el otro el de Recoser, instruir, y enseñar, à todas à-  
quellas niñas, que se hallan abandonadas, huérfanas, y  
perdidas, y que por no tener, ni conocerse personas, que  
las atiendan, y cuide se puede temer que en à delante  
peligre su vida, y su Alma.

310

Estas dos Clases estaran con una total inde-  
pendiènzia, y separazion, y sin comunicacion, ni trato  
unas con otras, como Casas, y Instituto realmente dis-  
tintos, y la Comunidad de las Madres tendra en me-  
dio su habitazion, y Zéledas, y cuidarian de ambas casas  
dibidièndose, y destinandose el numero de Madres, y  
Maestras, que ande atienda à cada àcitas Comunidades.

311

Cada una de estas habitaciones tendria se-  
parada su Puerta, torno, y entrada, y lo mismo las  
demas oficinas, de Cocina, Refectorio, Despensa, y enfor-

meria, Patios, y Sabadero, dormitorios, y salas de  
labor, de modo, que nunca puedan, unas, ni otras, ber-  
se, ni tratarse.

312

La Iglesia estara en medio de estas dos Casas  
como lo ofiere la disposizion, y planta de la obra, y  
tendian, aun lado de ella ou Choro, Confesionarios, y  
Comulgatorio las mugeres reclusas; y en otro lado ten-  
dran la misma disposizion las niñas para su Co-  
legio, y uno, y otro sera comun solo para las Madres.

313

Las Ventas de la antigua fundazion de Santa  
Maria Egipciaca, y sus derechos se considerarian, como  
propios del Beaterio, y Casa de Recosidas sin que  
se confundan con el nuevo Colegio de niñas, el qual  
se ha de mantener de las masas comunes del hospicio  
y con esta distincion se llebára la razon de todo en la  
Contaduria gñal. del hospicio para que en adelante  
no pueda haver confusion, ni agrabio.

Y mediante que sobre esta general planta, à de hauea en esta Casa tres comunidades una de las Madres Beatas; otra de las mugeres Reclusas, y otra de las niñas huera finas, y que cada vna à deseguir diuersas Reglas, y ordenanzas: se guardaran en cada Clase las que respectivamente corresponden.

## Capitulo. 22.

### De la obserbancia, y Reglas de la comunidad de Madres Beatas que cuidan de las mugeres, y niñas.

345.

Mediante, que en la fundazion de esta Casa se pusieron muy Santas, y arregladas Constituciones las quales han obserbado, y mantenido las Madres Beatas con particular fechor continuaran obserbandolas en todo lo que Juzgaren conveniente, y mas arreglado à conseguir su piadoso fin.

346.

Continuaran en Vestir el Avito de Nra. Señora del Carmen de que usan à el modo que las

Religiosas descabzas de a quella orden excepto el velo blanco, y Cabzudo.

347

Podria aber hasta el numero de Veinte y quatro Madres Beatas, que parece suficiente, y no se admitira con con facilidad las que binieren con bocazion de una ocupazion tan trabasosa, sino es precediendo, el examen de sea mugeres onestas, y viatuosas, y de decentes familias, como hasta à qui se à executado, y quescan Capazes, y haviles para diuixia, y enseñar à otras.

348

No se admitira en el numero, y Comunidad de las Madres Beatas, à ninguna de las mugeres, que an estado Reclusas, ò Castigadas, aunque se bean arrepenridas, y aun que se les experimente que hazen vida exemplar, y Viatuosa.

349.

Estaran dentro de la Casa algun tiempo



de aprobacion, lo que le pareziere ala Rectora, y  
demas Madres de las quales procederan los Votos  
para que puedan Vestir el Avito, y quedar Rezviadas,  
dando para ello las Licencias el Presidente, y Arzobpo.

350.

El Avito sedara en publico en la Iglesia, co-  
mo se acostumbra sin hazea votos formales, ni co-  
munes, ni mas que aquellos, a que particularmen-  
te acada vna la moviese, su espíritu, y devozion.

351.

A aquellas Madres, que se Rezviaren, que  
son las que se consideran seran utiles, y combenien-  
tes para la Casa, no pagaran, ni seles obligara a dar  
senalado dote, ni propinas, mas que el coste de el  
Avito, y Vestuario, y gasto del dia, y si pudieren dar  
alguna Limosna para la Casa.

352.

Las Madres que se Rezviaren tendran la  
libertad de poderse Retirar de aquella Casa, y bol-

berse ala suya, quando no puedan seguir a quel  
instituto, y del mismo modo, podra aquella Com-  
munidad mandar Retirar ala que conziere que  
no es combeniente, excepto quando fuere por enfer-  
medad, o veziz alas quales deberan siempre asistir  
y cuidar con maior caridad hasta su muerte.

353.

Aunque no tienen voto de Clausura, pro-  
curaran observarla con el rigor, que hasta aqui, y dar  
el buen exemplo de las demas virtudes que profesan  
continuando en la practica de las Virtudes Religiosas  
con la perfeccion, que en aquella Casa siempre se  
han exercitado, y en el exercicio de la orazion, y el  
methodo, y distribuzion de sus horas.

354.

Tendran vna Superiora, y Pielada, con  
el nombre de Rectora, a quien todas las demas, es-  
taran, obedientes, y sujetas, y ella atendera, a que las  
demas Madres, y ofiziales cumplan con sus encargos

y no descaezga el loable Regimen de a quella Casa,  
ya que esten todas bien asistidas, y cuidadas segun  
la nezesidad de cada vna.

355

Tendra la Rectora superioridad, no so  
lo en la Comunidad de las Madres, sino es en la Ca-  
sa de mugeres Reclusas, y Collegio de niñas, y seña-  
lara, y distribuirà las Madres, que deben asistir, y  
enseñar en vna, y otra Casa, mudandolas asu arbi-  
trio, quando le pareziere, y haziendo, que todas sir-  
ban, y trabajen igualmente, y haziendoles los ofi-  
os, para que todas se instruyan de los ministerios de  
aquellas Casas, y no se introduzga, division, ni se-  
paracion en la comunidad de las Madres.

356

Rezeuira la Rectora alas mugeres, y  
niñas, que se destinaren, à aquellas Casas, y entre-  
gara alas que vbioren de Salir de ellas, llebando  
Libro de entradas, y Salidas, y representara à los

Juizes quando en la entrada, ò salida de alguna  
muger, ò niña hallare incombeniente particular,  
ò Comun

357

Dara abiso la Rectora à sus Capellas-  
nes, y Rectores de las faltas, y nezesidades, que hu-  
biere en las Casas, en el mantenimiento, y Vestuario  
para que setome providencia, por quien corres-  
ponde, y llebara su razon, y asiento de los gastos  
diarios, y extra ordinarios, y de las Dîmonas que  
en las Casas se rezuieren.

358.

Se nombrara otra Madre de las mas ex-  
perimentadas, que sea Voze Rectora, y supla en  
todo las obligaciones de la Rectora en sus enferme-  
dades, asistiendola siempre, y ayudandola en el grave  
y prolijo gouerno de estas Casas; y mediante que nun-  
ca puede la Rectora, asistir en ambas Casas, tendra  
la Voze Rectora el principal encargo, y asistencia  
del Collegio de las niñas, estando siempre a la

ordenes, y obediencia de la Rectora, a quien de todo dara cuenta: y se nombrara tambien otra Madre Secretaria, de quien pueda valerse, y servirse la Superiora para la expedicion de los Rezos, cuentas, y negocios.

359.

Se nombrara otra Madre Sacristana que lleve todo el cuidado, del del aseo y decencia de la Iglesia, y Altares, y de la Ropa, y Alhasas de la Sacristia adbiñiendo lo que se necesitare para el Culto, que se le dara, y entregara del Comuns; y sera de su obligacion el tocar la Campana alas horas de silencio, Choro, Misas, y los demas actos de Comunidad, y el zitar, y abisar, quando bienen los Confesores, y celara el que ninguna persona se anime ala Resa del Choro, y que esten cerradas sus Cortinas.

360.

Ademas de estos ofizios, que son comunes, y comprehenden a todas las tres Comunidades abia

otros que seran particulares en la Casa de mugeres, y Colegio de niñas, y se nombrara una Madre, que sea Portera, en una Casa, y otra en la otra; diversas Maestras de Sabor, y otras Maestras de Doctrina en ambas Casas, y otras, que cuiden de la Comida, y Refectorio, y Cocinas, para las quales, y demas ofiziales que sean precisas, formara la Rectora con Acuerdo de las mas antiguas, y aprovacion de sus Superiores, su particular instruccion.

## Capitulo 23.

Del nuevo Real Collegio de la Concepcion de niñas huérfanas, abandonadas, su establezimiento, y Reglas.

361.

Habiendose reconocido en la Ciudad de Granada, que por lo cruzado, de su Poblacion, gran numero de Pobres, que ay en su Vezeindario, y concurrencia de sus forasteros, se halla mucho numero de niñas, abandonadas, y perdidas, y que en sus Parroquias, que daban muchas huérfanas de Padre y Ma-





de, del todo destituidas, y que de las niñas que se cria-  
ban en la Casa de expósitos, en que hasta cierto tiem-  
po se les criaba, no se sabía despues su destino, quedán-  
do abandonadas, experimentándose en las mas de ellas  
su extrabio, y perdizion: para evitar tanto daños,  
y evitar nezesidades, que tan de Justicia piden su  
Remedio, se fundará, y establecerá, vn Collegio, o Se-  
minario de niñas huérfanas, y abandonadas, don-  
de se recojan, mantengan, y enseñen, todas las que  
se hallaren. desta Calidad, y se le dará el título de  
la Concepcion.

362.

Será por dóxa el numero delas que compon-  
gan este Collegio hasta cien Personas, y se bestirán, las  
niñas uniformemente, y con escapularios.

363.

No podrán entrar en este Collegio sino es á que-  
llas huérfanas, que realmente, y en proprio sentido se  
llaman tales, y que no tienen Padre, ni Madre conocido

ó que Padre, y Madre se les han muerto, y no se des-  
cubren parientes, que puedan, ó quieran educarlas, y cri-  
arlas; sin que ni la Junta, ni otra persona intérprete  
ni dispense en esta qualidad, con el título de que el Pa-  
dre, ó la Madre son Lobres, ó ganan de Comer consue-  
trabajo, porque estas se les socorrerá, y cuidará en el  
Hospizio, y no en este Seminario: mediante, que el  
fin desta fundazion, es principalmente para á que-  
llas huérfanas, que son abandonadas, y que no cono-  
zen, ni tienen, persona, que las cuide ni les tenga obli-  
gazion.

364.

Serán preferidas en la entrada deste Co-  
legio las niñas expósitas de la Casa, y cuna de el  
Hospizio, y siempre, que hubiere muchachas desta  
Casa, no se admitirán, otras; y despues, las que se  
recojerán, perdidas, ó que los Parrochos, ó los Suesros en-  
tregaren, como huérfanas abandonadas, y si sucedi-  
ere, que no ay de estas bastantes para completar el

número, entonces la Junta arbitrará quentien las que se hallaren en maior honestad interpretativa.

365.

Si por estos motivos hubiere algunas que tengan, parientes, ó Padre, ó Madre conuvidos, no se les permittirá que las visiten frequentemente, sino, es pocas vezes en el año, y estando delante de las Maestras por la inquietud, y alteracion que esto puede causar a el Collegio, y alas mismas niñas.

366.

Estando dada providenzia del modo que se an declaró estas niñas hasta la edad de seis años, no podrá entrar en este Collegio, para su educación, y enseñanza, hasta que tengan esta misma edad, ni tampoco podrá entrar en el Collegio la que pasare de doce, ó trece años, por que los malos hábitos, que puede traer contrahidos no perjudique, á la inocencia de las demas niñas; pero las que se hubiesen criado desde pequeñas en el Collegio para ma-

nozerán en el aunque tengan mas edad, hasta su conueniencia, y acomodo.

367.

Asistirán de continuo á este Collegio ocho de las madres del Beaterio de Santa Maria Egipcíaca siendo allí la principal de este gouierno la Vice Rectora, con la obediencia, y dependencia de su Rectora, y se podrán admitir, otras seis mugeres criadas de trabajo para que ayuden en todo á quello que las niñas no pueden executar para el comun seruizio del Collegio.

368.

Se procurará exercitar alas niñas, no solo en las Labores, y habilidades de manos, sino es en los trabajos de Cocina, Labadero, y Limpieza de las Salas, repartiendo, á algunas por Semanas á estos ministros conforme se proporcionare á sus fuerzas, para que se habiliten á todo lo que es seruizio de una Casa, y familia.

Abra dos Madres que sean Maestras de labor, y que continuamente, asistan en las Salas, y las enseñen, y repartan la labor que pueda corresponder a cada una, y les arregle sus obras, y palabras, y la quietud, y aplicacion, que deben observar, en las horas destinadas para las manobras, y labores, corrigiendolas suavemente, y dando guerra ala Superiora quando alguna necesite de mayor Castigo.

370

Abra otras dos Maestras de Doctrina que en las horas correspondientes las instruyan, y expliquen la Doctrina Chriustiana, les hagan observar los tiempos de silencio, leccion, y devoziones, y las enseñen a leer, asistiendolas con ellas ael tiempo de los desayunos, y Refectorio, para que aprendan Reglas de buena Crianza.

371

Las otras quatro Madres cuidaran de la Porteria, de la Ropera, y de la Cocina, Despensa, y

provisiones, de la Casa, haziendo, que las demas personas, que se ocupan en estos ofizios cumplan con sus obligaciones, y encargos conforme alas Reglas que se estableciere, para su gobierno, y economia.

372

Se hara un Repartimiento de horas, y distribucion del tiempo a como da lo, ala Calidad, y edad de las niñas que se han de recoger, de modo que notengan ociosidad, y que siempre esten ocupadas, sin fatiga, ni molestia, y tengan tiempo para las devoziones, para las labores, y para alguna diversion, cuya instruccion formara la Rectora, con las mas antiguas, y aprobandose por la Junta se observaran.

373

Como este Collegio, a de correr en quanto a su manutencion, y asistencia, de baxo de las Reglas, de la General administracion del Hospizio, y su Contaduria, se observaran en quanto a esto, y por lo que mira a los gastos, y sus quantas, y de las entradas, y

salidas de las personas, todas las ordenanzas, que antecedente mente estan establecidas sobre estos asuntos.

374.

Mediante, que ocurran Patronatos, y fundaciones de las que por la Junta de Reunion se han de incorporar a la administracion general de el hospizio, los quales tienen llamamientos, y destinos particulares, para Socorro, y Dotacion de huexfanos, y que asimismo, tienen derecho las huexfanos, y expositas que se han de recoger en este Colegio, alas Ventas, y masas de la Casa Cuna de los expositos: se llevara en la Contaduria, separada Razon, y cuenta de estas fundaciones, y la Junta tendra particular cuidado de que separada la Cantidad correspondiente para Dotes sus sobrantes se apliquen, y sirban especialmente, y primero, y ante todas cosas para la manutencion, y subsistencia de este Colegio, considerandolo como dotacion de el, y como huexfanos, y expositas. Verdaderamente acreedoras a aquellas Ventas que

375.  
tienen estos destinos.

375.

De todas las fundaciones, y obras pias, que por tener el destino para huexfanos Sobres se aplicaren a esta fundacion, se reconocera todos los años en la Junta el estado, y producto de cada una por Certificacion de la Contaduria, y conforme a su Cabimento, se señalaren las Dotes, que correspondieren a cada fundacion, y en caso de que despues de requeridos los Patronos no nombrasen huexfanos de la qualidad que pide la fundacion, o no abiendo las hizieren el nombramiento en huexfanos del Seminario, se nombraran por la Junta a aquellas que estubieren mas proporcionadas para tomar estado, y hecho el nombramiento, y puesto el asiento en el Libro de Junta y en la Contaduria se despachara Dobraamiento, y se pagaran con la Certificacion de haber la huexfana tomado estado, de Casada, o de Religiosa.

Si la huerafana dotada, y que ya en este Seminario fuere recibida, y se quedare en la Comunidad de las Madres Beatas, se le pagara la Dote para su entrada, como si fuese Religiosa de otro Monasterio.

Cada año se celebrará una fiesta de Josefina, con Misa Cantada, y Sermon en el día, que señalare la Junta, y pareciere mas proporcionado, y se publicaran, las Dotes, y huerafanas nombradas, asistiendo ala función, y ensitio separado en la Capilla mayor de su Iglesia, todas las huerafanas del Seminario, y con alguna distinción las que salen dotadas para que por el público se entienda, y conozca esta buena obra.

Para este día: se procurará que se dé un Bestuario a todas las huerafanas, de modo que cada año se les vista de nuevo, y para esta función se presenten con onestidad, y decencia, y con la uniformidad en la Ropa, y escapularios que esta prevenida.

Si en aquel año hubiesen Salido algunas huerafanas para servir en Casas de estimación, o conventos se les deberá tener presentes para el nombramiento de Dotes de aquel año sin embargo de que no se hallen actualmente en el Colegio del tiempo, y día de la presentación, y nombramiento: y para poderse instituir la Junta de las circunstancias de las huerafanas, que se deben Dotar, precedera un informe de la Rectora, y del Colegio, y del Capellan que asiste en el.

## Capítulo. 24.

**De la Casa de mugeres arrependidas,  
o castigadas por las Justizias, y  
de su gobierno, y modo.**

Experimentandose que el no hauea en los Pueblos, Casas acomodadas, y prevenidas para recoger, y corregir alas mugeres publicas, y escandalosas, suele ser el motivo, de que las Justizias eclesiasticas, y seculares toleren, y disimulen los escándalos, excessos, y daños, que con semejantes mugeres padere la Republica, y que particularmente en la Ciudad de Granada se

ha reconocido lo mucho, que importa, soluzitar este remedio. Se procurara, por el Presidente, Arzobispo, y Comaxidor; ayudar de todos modos, a que se asegure, y sobtenga, un Recosimiento, y Carzel de mugeres Castigadas, y peccadas.

381.

Mediante, que en la Ciudad de Granada por antigua fundacion, ay una Casa, que por su instituto es para las mugeres peccadoras, que arrepentidas, quieren retirarse de su mala vida, y que se à acostumbrado receuir en ella algunas mugeres de las que las Justicias condenan à Reclusion, y Carzel, pero por lo muy Pobre, y corto de esta fundacion no, pueden alli mantenerlas, y han llegado à estado de no poder receuirlas: Cuidara la Santa maior de hospizio, de que se restablezca, àumente, y asegure esta fundacion, de modo que se puedan Recoser, y receuir alli todas las mugeres que las Justicias Condenaren, y remitieren.

382.

En este Recosimiento, y Carzel, no se alterara nada para su Govierno, del que han tenido desde su primitiva fundacion, y el que han seguido con tanta utilidad del publico, y del agrado de Dios, las Madres Beatas de S.<sup>ta</sup> Maria Egipciana, de bajo de cuya direccion, y ensenanza continuara la Casa de Recosidas, como hasta aqui.

383.

No solo se cuidara de la Seguridad recosimiento, y enziar de estas mugeres, como sucede en otras Carzels desta especie, sino es, que principalmente se procurara por las Madres Beatas, su conversiõn, arrepentimiento, continuando en el Christiano, y piadoso estilo, que han seguido hasta aqui, y de que se han visto tan buenos efectos.

384.

Se admitiran en esta Casa todas àquellas mugeres, que haviedo sido de mala vida bienen voluntariamente à retirarse, y servir à Dios, y

aquellas, que por motivos Justos se separan de sus maridos  
y no tienen otros modos, de asegurarse, ó de mantenerse: y  
todas aquellas, á las quales por sus delitos las condenan  
las Justicias, por algun tiempo, ó años á Carcel, ó Reclu-  
sion, y las que combiene para el bien publico, y evitar  
escandalos, que estén enzerradas, y Recogidas.

385

Las que tubieren por las Justicias tiempo se-  
ñalado, no han de poder ser destinadas despues de  
cumplido el tiempo, y en caso de que voluntariamente  
quieran quedarse podrian estar en el numero de las  
sirvientas de la Casa á arbitrio de la Rectora si fue-  
ren utiles para ello.

386

Siendo cierto que todas las mugeres conde-  
nadas por las Justicias á Carcel, ó Reclusion, son ver-  
daderas presas, y Reas de las mismas Justicias, aunque  
se les admita en esta Casa por el alivio de sus Carceles: de-  
beran los Jueces Considerarlas como si estuvieran

presas en su Carcel, y en todas las aplicaciones, limonias,  
y fundaciones, y lo demas, que sea favorable, se les tendria  
presentes, y en quanto á esto se consideraria la Casa, y Sala  
de estas mugeres Recogidas, como verdadera Carcel, y  
tan util, y necesaria, como las deemas, para un Justo  
gobierno, y maior servicio de Dios.

387

Se procuraria que estas mugeres, se ocupen, y  
apliquen á alguna labor, de modo, que se les escuse la  
ociosidad, y tendrian sus tiempos, y horas señaladas  
para algunas diversiones, leccion, y enseñanza de Do-  
ctrina, obligandolas, quando alguna se resistiere á que  
sigan todas ellas en comun la orden regular de una  
vida Christiana.

388

Para esto se les señalara por la Rectora Ma-  
estras de Sabor, y de Doctrina, y todas las demas oficia-  
les que sean necesarias para su Gobierno en quella  
forma que queda prevenido en las ordenanzas del

Se procurará, que estas mugeres, no se separen, y que en todas las ocupaciones del día este siempre delante alguna de las Madres, ó Maestras señaladas, y no se delugar á que las viciosas inclinaciones destas mugeres, se mantengan con sus compensaciones.

Asistirán á Comer del Refectorio todas estas mugeres, del mismo tiempo que Comen la Rectora, y su Comunidad, y se les dará igual Ración destas mugeres, que la que se diere á la Rectora y Madres Beatas siguiendo el buen exemplo, que esto que hasta á ora se á practicado en aquella Casa.

En todo se procurará que no padezcan grave necesidad estas mugeres, para que con menos violencia recibán la buena Doctrina; y en caso que

padescan grave enfermedad, ó contagiosa, que no se pueda curar allí, sin riesgo, ó incommodidad de aquel comun, se les pasará á los hospitales con el seguro de haberlas á recoser.

Y porque otras particulares Reglas de el gobierno, y economía de aquella Casa pueden ser variables, segun las circunstancias de el tiempo; se formará por la Rectora, y Madres, un arreglo, y instruzion, del modo, y regimen interior, y se pasará á la Junta de Hospizio, para que se observe todo lo que fuere combeniente: Y en quanto se pueda se guarden las antiguas Constituciones, y Reglas primitivas desta fundazion.

*Nota.*

De estas ordenanzas originales son exemplares los impresos en el año de mil Setecientos cinquenta y Sés que de orden de S<sup>mo</sup> S<sup>ro</sup> D<sup>no</sup> Joseph Manuel de Villena Marques de Gaona Cavallero del orden de Calatrava



del Consejo de S. M. en el R. de Castilla Presidente  
de la R. Chancillería y de la Santa maía del R.  
R. Hospicio se colocaron en el Arco donde estan  
los Impressos de las Constituciones del R. Hospital  
para su Custodia y que se saquen quando sean nece-  
saris en 16 de Nov. de 1759. Lo que recosido de la  
Contaduría pa hallar se buelen en ella quitaron por  
enquadernar. y de su mandato lo firmé =

Juan S. de Reyes

J. Caparrós

